



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE NULIDAD
ARTICULO 110 C.G.P.**

SGC

Cartagena de Indias, 30 de septiembre de 2015

HORA: 8:00 A.M.

Magistrada Ponente: HIRINA MEZA RHENALS
Medio de control: TUTELA
Radicación: 13001-33-33-008-2015-00407-01
Demandante/Accionante: ANGEL MARIA CANTILLO RODRIGUEZ
Demandado/Accionado: COLPENSIONES

De la solicitud de nulidad impetrada por el doctor ANTONIO JOSE URIBE DEULUFEUTH, en su apoderado de ANGEL MARIA CANTILLO RODRIGUEZ-, mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2015, visible a folios 88-155 del expediente, se pone a disposición de las partes por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General de Proceso -C.G.P-, hoy treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: 1 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 5 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

SEÑOR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
Atte: Magistrada Hirina Meza Rhenals
E. S. D.

88

REF. ACCIÓN DE TUTELA DE INTERPUESTA POR **ÁNGEL MARÍA CANTILLO RODRÍGUEZ** A través de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES.

Rad. 13-001-33-33-008-2015-00407-01

Respetado Doctor(a):

ANTONIO JOSÉ URIBE DEULUFEUTH, varón, mayor de edad, con capacidad legal y de ejercicio, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, domiciliado en Cartagena de Indias y domiciliado en la misma ciudad, en el Edificio City Bank Of 5J – (Serprocosta Ltda.) Tel-Fax 6600241 - Móvil 3106687837 - Mail: serprocostaltda@gmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.096.816 de Cartagena de Indias y TP No. 119.980 expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **ÁNGEL MARÍA CANTILLO RODRÍGUEZ**, varón, mayor de edad, con capacidad legal y de ejercicio, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadana No. 1.707.267 presento solicitud de NULIDAD DE LA SENTENCIA en todas sus partes en atención especialmente a violación del debido proceso en atención a que en el expediente no reposan todos los folios que consta en la acción inicial. Se puede evidenciar en el acta de reparto que los folios presentados con la acción constitucional fueron 195 porque comprendía tres juegos, cuáles eran, el traslado y el archivo, sin embargo, igualmente se puede evidenciar que cuando se remitió el expediente solo se hicieron llegar 62 folios dentro de los cuales estaban las actuaciones del juez anterior, es decir, que al momento de dictar la sentencia en esta instancia no se tuvieron en cuenta los elementos probatorios que respaldan la tesis planteadas en la presente acción y que tienen que ver especialmente con el derecho pensional que le asiste en el régimen de prima media y transición. Es importante anotar

1

que por la fecha de nacimiento que tiene mi poderdante no se hace necesario presentar el respectivo registro civil.

89


El expediente completo procedo anexarlo el cual se puede cotejar debidamente con el presentado en la primera instancia y las respectivas actas donde consta la presentación y el recibido, el cual también apporto para su respectiva valoración.

Los documentos que hicieron falta en el expediente corresponden a las pruebas señaladas en la acción constitucional debidamente relacionadas.

En atención a lo anterior solicito a su señoría hacer las pesquisas necesarias y declarar la nulidad de toda la actuación llevada a cabo dentro del trámite de impugnación y proceder a reconstruir en el expediente previo el respectivo informe del juez anterior sí así lo requiere procedente, todo en aras de salvaguardar el derecho pensional de mi poderdante como sujeto de especial protección, por su edad avanzada, por no estar laborando y por estar enfermo.

g

Atentamente,


ANTONIO JOSÉ URIBE DEULUFEUTH

CC 9096816 DE CARTAGENA

TP 119.980 C.SJ

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: SOLICITUD DE NULIDAD

REMITENTE: ANTONIO JOSE URIBE

DESTINATARIO: HIRINA MEZARHENALS

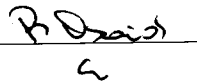
CONSECUTIVO: 20150921743

No. FOLIOS: 68 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 14/09/2015 04:00:49 PM

FIRMA:



SEÑORES
JUEZ DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

gp

REF.: PODER A ABOGADO ANTONIO URIBE

ÁNGEL MARÍA CANTILLO RODRÍGUEZ, varón, mayor de edad, con capacidad legal y de ejercicio, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadana No. 1.707.267 comunica a usted con todo respeto que confiero poder amplio y suficiente a **ANTONIO JOSÉ URIBE DEULUFEUTH**, varón, mayor de edad, con capacidad legal y de ejercicio, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, residenciado en Cartagena de Indias y domiciliado en la misma ciudad, en La Matuna, Av. Venezuela, Calle 35 No. 8B - 05 Ed City Bank Of. 5J, Tel - Fax 6600241 - Móvil 310 6687837 - Mail: serprocostaltda@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.096.816 de Cartagena de Indias y TP No. 119.980 expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR por violación al derecho de información y demás derechos que se demuestren.

A MI APODERADO O FACULTO ESPECIALMENTE PARA NOTIFICARSE DE LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA Y PARA INDAGAR Y SOLICITAR INFORMACIÓN ACERCA DEL TRAMITE AQUÍ FACULTADO.

Mi apoderado queda investido con las facultades generales señaladas en la ley y las especiales de recibir, transigir, sustituir, desistir, admitir nuevos interesados, convenir el inventario y avalúo, realizar el trabajo de partición y suscribir la correspondiente escritura pública. Igualmente le confiero todas las facultades inherentes al presente trámite en los términos de nuestra convención y el artículo 70 del Código Civil. Faculto expresamente a mi apoderado para firmar la escritura pública de sucesión y su liquidación.

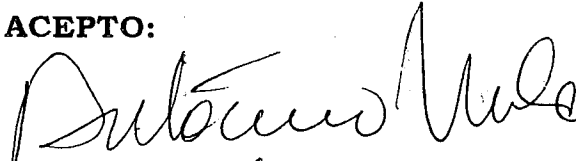
Sírvase Señor gerente, reconocer personería a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Faculto de manera especial al abogado para que cancele obligaciones por pagar, que se constituyen pasivos dentro del patrimonio.

Atentamente,


ÁNGEL MARÍA CANTILLO RODRÍGUEZ
C/C No. 1.707.267 DE CARTAGENA


ACEPTO:

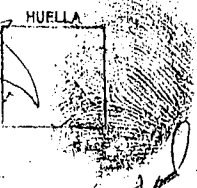

ANTONIO JOSÉ URIBE DEULUFEUTH
C/C. No 9.096.816 expedida en Cartagena
T.P. No. 119.980 del C. S. de la Judicatura.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
(Art. 73 - Dec. 28070)

COMPARECió Ángel María Cantillo Rodríguez
IDENTIFICACIÓN: 1707267 Y DECLARÓ
QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN ESTE DOCUMENTO
SON SUYAS Y QUE USA EN SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

DE LA


HUELLA



3

ANTONIO JOSÉ URIBE DEULUFEUTH
Abogado Especializado en Seguridad Social

91

SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (R)
E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA DE INTERPUESTA POR ÁNGEL MARÍA CANTILLO RODRÍGUEZ A través de apoderado judicial en contra COLPENSIONES.

EL PROBLEMA JURIDICO

Mi poderdante es una persona de más de 85 años, laboró tanto para el Estado por intermedio de la Gobernación de Bolívar como para entidades privadas, alcanzó a cotizar un poco más de 600 semanas todas cotizadas durante los últimos 20 años de edad, antes de la edad mínima. Mi poderdante con base en el artículo 12 del decreto 758 de 1990 tiene derecho a la pensión desde el 11 de agosto de 1992, es decir, hace más de 23 años, sin embargo, la falta de asesoría no permitió solicitar el derecho ante el antiguo ISS en razón de que había que adelantar un trámite de Bono pensional para que se emitieran las respectivas certificaciones y se radicaran antes el ISS hoy Colpensiones para que se vieran reflejadas en la historia laboral de esta última. El caso es que el 03 de marzo de 2015 se radicaron todos los documentos necesarios para la pensión incluyendo las certificaciones emitidas por la Gobernación de Bolívar y hasta la fecha no se ha resuelto nada, es decir, no se le ha dado un trámite prioritario en razón de la edad avanzada de mi poderdante, lo que obliga a interponer la presente acción constitucional amparado en el Estado Social de derecho, especialmente porque (mi poderdante) está padeciendo enfermedades que lo tiene agobiado, además porque se superó la expectativa de vida pero especialmente porque dada sus condiciones no puede esperar "los tres meses restantes que establece la ley" los tiempos para los resolver los recursos y la posible acción ordinaria laboral con igualmente los respectivos recursos ordinarios. La accionada respondió la solicitud negándole el derecho aduciendo aspectos no legales, es decir, con argumentos que no exige la ley y sobre el cual ya la corte constitucional ha advertido con precedentes judiciales que no se puede negar el derecho cuando las cotizaciones están compuestas de tiempos públicos y privados.

Respetado Doctor(a):

ANTONIO JOSÉ URIBE DEULUFEUTH, varón, mayor de edad, con capacidad legal y de ejercicio, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, domiciliado en Cartagena de Indias y domiciliado en la misma ciudad, en el Edificio City Bank Of 5J - (Serprocosta Ltda.) Tel-Fax 6600241 - Móvil 3106687837 - Mail: serprocostaltda@gmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.096.816 de Cartagena de Indias y TP No. 119.980 expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **ÁNGEL MARÍA CANTILLO RODRÍGUEZ**, varón, mayor de edad, con capacidad legal y de ejercicio, domiciliado y residenciado en esta ciudad,

4

identificado con la cédula de ciudadana No. 1.707.267 presento ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo definitivo en contra del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.481.221 o quien haga sus veces, entidad con domicilio en esta ciudad. Todo lo anterior con base en los siguientes:

HECHOS

De la edad.

1. Mi poderdante en la actualidad tiene más de 82 años de edad, nació el 11 de agosto de 1932 y se identifica con la cédula No. 1.707.267. **Anexo A.7**

Del sistema pensional (Régimen de prima media)

2. Mi poderdante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en pensiones administrado por la entidad accionada, haciendo sus respectivas cotizaciones, siendo la última el 15 de julio de 1992. **Anexo A.9**

De las semanas cotizadas

3. Mi poderdante laboró para la Sociedad Técnica Industrial y Transportes Tras alfa entre los periodos 1989 y 1992, haciendo cotizaciones totales de 224,71 semanas, Según consta en el certificado de semanas cotizadas emitida por la accionada. **Anexo A.9**
4. Mi poderdante laboró para Gobernación de Bolívar como guarda de rentan departamentales en el Municipio de Calamar entre los periodos 1974 y diciembre de 1982. Según consta en el certificado de semanas cotizadas y bono pensional emitida por la Gobernación de Bolívar. **Anexo A.3**
5. La gobernación de Bolívar durante el periodo que laboró en esta Institución hizo las respectivas cotizaciones ante la Caja de previsión Social de la Gobernación de Bolívar. **Anexo A.3**
6. En los periodos que mi poderdante laboró para la Gobernación de Bolívar alcanzó una cotización de 454 semanas. **Anexo A.3**
7. Mi poderdante en la actualidad tiene cotizadas (678,71) semanas. **Anexo A.3 + Anexo A.9**

Del régimen de transición (aplicación exclusiva de decreto 758 de 1990)

8. Mi poderdante al 01 de abril de 1994 tenía 61 años, 7 meses y 21 días de cotización. **Anexo A.7**
9. Mi poderdante a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993 ya tenía el status pensional, es decir, ya tenía 60 años de edad y 500 semanas de cotización dentro de los últimos 20 años antes de la edad mínima.
10. Mi poderdante es beneficiario del régimen de transición consignado en la ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 758 de 1990.
11. Mi poderdante se le estructuró su derecho pensional cuando cumplió la edad mínima (60 años) esto es el 11 de agosto de 1992.
12. Mi poderdante entre el 11 de agosto de 1972 y el 11 de agosto de 1992, esto es, los últimos 20 años antes del cumplimiento de la edad mínima cotizó más de 500 semanas.

13. Mi poderdante le asiste su derecho pensional conforme a lo establecido en el artículo 12 literal b del decreto 758 de 1990
14. Mi poderdante dejó de cotizar al sistema de seguridad social el 15 de julio de 1992. **Anexo A.8**

Del derecho pensional

15. Mi poderdante tiene derecho a la pensión conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el decreto 758 de 1990, por cotizar 500 semanas durante los últimos 20 años antes de la edad mínima y por tener la edad para acceder a la pensión, inclusive antes de la entrada en vigencia la ley 100 de 1993. Pensión que debió haber sido disfrutada desde 12 de agosto de 1992.

Del trámite ante la entidad accionada

16. Mi poderdante por intermedio del suscrito presentó ante la accionada solicitud de pensión el día 03 de marzo de 2015, el cual fue radicado con el consecutivo No. 2015_1872638 de fecha 03-03-2015 y para ello se presentaron todos los documentos de rigor y las respectivas certificaciones de bono pensional emitidas por la Gobernación de Bolívar. **Anexo A.1**

17. La accionada mediante resolución No. GNR 175305 del 13 de junio de 2015 negó el derecho pensional argumentando no cumplir los requisitos establecidos en el régimen de transición. **Anexo A.**

18. Mediante escrito de fecha _____ del año 2015 fue interpuesto en oportunidad recurso de reposición ante la entidad y hasta la presente fecha no se ha resuelto.

Debilidad manifiesta por razón de la avanzada edad y por múltiples padecimientos. ("del principio de la protección reforzada")

19. Mi poderdante por su avanzada edad está padeciendo múltiples enfermedades, tal y como consta en el **Anexo A.5**

20. Mi poderdante por su avanzada no se encuentra en posibilidad de esperar que se defina su petición de pensión en los 4 meses que establece la ley, más los términos para resolver los recursos y los tiempos que demore un proceso ordinario laboral con las acostumbradas apelaciones ante los Tribunales Superiores.

21. Mi poderdante dada su avanzada edad no se encuentra laborando, no devenga renta alguna y expectativa legal de vida está superada.

22. Mi poderdante requiere su derecho pensional para amparar su derecho constitucional a la vejez digna, al seguridad social, al mínimo vital en consonancia con el derecho a la vida digna en razón de su edad y la necesidad de obtener recursos para la compra de medicamentos necesarios para su subsistencias los cuales se incrementa con el pasar del tiempo y avance de su edad. (**Sentencia T-431/11**)

23. Se accede a esta acción, no para que el juez de tutela ordene el acto administrativo, si no para que determine de manera urgente la imposibilidad de decidir la solicitud de mi poderdante en los términos establecidos legalmente que es de 4 meses sin perjuicio de que la misma sea negada por error de interpretación normativa.

94

De los derechos violados

24. Con el proceder de la accionada se están violando los derechos fundamentales de SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL, A LA IGUALDAD Y EQUIDAD, Y A LA DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los anteriores hechos constituyen una violación al derecho de información consagrado en el artículo 23 de la CN y demás normas concordantes. Derechos que han venido desconociendo la entidad accionada por omisión de pronunciamiento.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución política, toda persona tiene derecho a presentar acción de Tutela, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La ACCIÓN DE TUTELA ha sido concebida como procedimiento preferente y sumario, para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales. Así las cosas la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho que disputa. El trámite que se seguirá será breve y sumario.

Fundo la presente acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 13, 23, 29, 43, 48, y 53 del texto constitucional y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes y pertinentes.

Según lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando alguien, ante situaciones concretas y particularizadas, siente vulnerados sus derechos fundamentales y demanda su protección; porque, de una u otra manera, ésta violación será atribuida al Estado por ser a éste a quien compete, con acciones positivas de sus entes, asegurar la realización real y efectiva del nivel mínimo de libertad, participación y realización personal, garantizado en la Constitución Política.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-367 de agosto 16 de 1995, con ponencia del magistrado Dr. José Gregorio Hernández, entre otros apartes dispuso: "Los pensionados que al fin y al cabo gozan de especial protección en cuanto su situación jurídica tiene por base el trabajo (C.P. art. 25), son titulares de un derecho de rango constitucional (C. P. art. 53) a recibir puntualmente las mesadas que les corresponde (el subrayado es personal) y que el valor de éstas se actualice periódicamente según el ritmo del aumento en el costo de la vida, teniendo en cuenta que todo pago efectuado en Colombia, al menos en las circunstancias actuales, debe adaptarse a las exigencias propias de una economía inflacionaria. Ello es consustancial al Estado Social de derecho que se ha constituido como característica sobresaliente de la organización política y como objetivo prioritario del orden jurídico fundado en la Constitución, por lo cual no cabe duda de la responsabilidad en que incurren los funcionarios y Entidades que desatiendan tan perentorios mandamientos".

"Además ninguna razón justificaría que los pensionados, casi en su mayoría personas de la tercera edad cuyo único ingreso es generalmente la pensión, tuvieran que soportar, sin ser adecuadamente resarcidos, los perjuicios causados por la mora y adicionalmente la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el incumplimiento de las Entidades correspondientes".¹

¹Sentencia C-367 de agosto 16 de 1995, Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Dr. José Gregorio Hernández.

En Sentencia T-453/92², tratándose de trabajadores dependientes:

“La Seguridad Social que se reclama mediante el reconocimiento de la pensión de vejez, no puede verse como algo independiente o desligado a la protección al trabajo el cual es garantizado de manera especial en la Constitución, por considerar que es un principio fundante del Estado social de derecho que ella organiza. Como el derecho controvertido nace y se consolida ligado a una relación laboral, en cuyo desarrollo la persona cumplió los requisitos de modo, tiempo de cotización y edad a los cuales se condicionó su nacimiento, es necesariamente derivación del derecho al trabajo”

En la T-671/2000³ se expresó que el derecho a la pensión de vejez en ciertas circunstancias adquiere el carácter de fundamental⁴. Esta afirmación tiene respaldo en la C-177 de 1998, que dijo: “El reconocimiento y pago de la pensión de vejez encuentra sustento constitucional en la protección especial que debe brindar el Estado al trabajo humano en todas sus modalidades (art. 25), pues se impone que el fruto del trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar el descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de la producción laboral es evidente.” Además, la sentencia T-06/92⁵ dijo que “existe el derecho fundamental de toda persona a la integridad y primacía de la Constitución” lo cual incluye la cláusula del Estado social de derecho y dentro de ella figura, por supuesto, la seguridad social. Además, en la T-111/94 se consideró como derecho fundamental el derecho a la seguridad social respecto de los ancianos.⁶ Una jurisprudencia ecléctica aparece en estas sentencias: T-516/93, T-068/94, T-426/93, T-456/94. En estas sentencias la jurisprudencia ha dicho que se adquiere el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales. En la sentencia T-491/01, respecto a la solicitud de reconocimiento de pensión en cuanto derecho de petición y en conexión con el derecho a la seguridad social, la jurisprudencia fue categórica: “En innumerables pronunciamientos⁷ la Corte ha reiterado que el derecho a la seguridad social en pensiones, en cuanto vinculado al derecho a la subsistencia en condiciones dignas, adquiere la connotación de derecho fundamental.”

Con relación al derecho de petición la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

“... El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.” T-549/00.

El derecho de petición garantiza que quienes lo demanden, obtengan de las autoridades y excepcionalmente de los particulares pronta y satisfactoria respuesta a sus inquietudes. Hace partícipe al asociado, en los asuntos públicos; le reconoce su calidad de sujeto de la cosa pública dotándolo de herramientas que le permiten y lo impulsan a participar activamente en los asuntos de todos. Para el efecto no importa que la respuesta que se exija verse sobre un asunto particular, porque, toda demanda ante una autoridad pública, conlleva el interés general de impulsar el imperio genérico del derecho a participar y ser escuchado.

² Sentencia T-453/92, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jaime Sanin G.

³ Ver T-1565/2000

⁴ En el Proyecto del Código Iberoamericano de la Seguridad Social se dice que la seguridad social es un derecho fundamental. La OIT en su última conferencia (2001) en la Resolución sobre seguridad social dice que ésta es un derecho humano fundamental.

⁵ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁶ En la T-568/99 se catalogaron a los derechos sociales como derechos humanos, con la proyección práctica de ubicarlos dentro del bloque de constitucionalidad y por ende objeto de protección tutelar como en efecto ocurrió.

⁷ Sentencias T-287/95, T-333/97, T-456/99, T-130/99, T-441/99, T-661/99, T-834/99, T-881/99, y T-931/99 entre otras.

Por lo anterior, la Corte ha sostenido que el derecho de petición, aunque consagrado en la Constitución anterior, adquirió una nueva dimensión dentro del marco de la democracia participativa que impulsa la actual Constitución Política; lo ha calificado como vía de ágil acceso a las autoridades, de herramienta para que la gestión administrativa alcance la eficacia requerida y, ha encontrado en él, aunque su objeto no incluya el derecho a obtener un pronunciamiento determinado, un mecanismo que satisface al particular porque le da una respuesta de fondo, clara y precisa sobre sus inquietudes.⁸

Lo anterior significa que el señalamiento de los términos en que han de resolverse las peticiones, por tratarse de un aspecto esencial del derecho de petición, no puede ser objeto de regulación por cada uno de los entes que componen la administración, como de aquellos particulares que cumplen una función pública o presten un servicio público, dado que esta atribución es exclusiva del legislador. En efecto, corresponde a éste, en uso del principio de configuración legislativa, señalar en cada caso, si así lo considera conveniente, o de forma general, términos claros en los que ha de darse respuesta de fondo a las distintas peticiones que presenten los administrados, así como los procedimientos que se deben agotar para el efecto.

Además, se ha establecido que existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "pronta resolución", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días establecido en esta norma. Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que la llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable.

RAZONES DE DERECHO APLICABLES AL CASO

Habida cuenta que la presente acción de tutela es formulada por mi poderdante señor ANGEL MARIA CANTILLO RODRIGUEZ en procura de que se ORDENE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al que tiene derecho por reunir los requisitos legales, como medida concreta de restablecimiento de sus derechos a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y equidad y a la dignidad humana, debido proceso que ha sido vulnerados por COLPENSIONES al negarle el reconocimiento de la pensión so pretexto de no reunir los requisitos legales. Sea la oportunidad para argumentar este postulados con lo establecido por la Corte Constitucional que ha manifestado en diferentes oportunidades que quien pretenda el reconocimiento y pago de la pensión por vía de tutela, ha de observarse primero que la mayoría de las personas que solicitan pensiones son de avanzada edad que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, lo que las hace merecedoras de especial protección constitucional al momento de analizar la posible vulneración de sus derechos fundamentales. Segundo debe demostrarse que el perjuicio sufrido pone en riesgos los derechos fundamentales tales como el mínimo vital, seguridad social, dignidad humana, la salud y la vida, a punto que la demora de los procedimientos ordinarios haría eficaz el amparo específico. Solamente en tales eventos, la acción de tutela desplaza el mecanismo ordinario de defensa por no resultar eficaz en tal medida y, frente a las circunstancias particulares de mi poderdante en el caso concreto procedería no como transitoria sino definitiva.

⁸Ibidem T-473/92, T-220/94, T-206/97, T-170/200, T-235/2002.

En el presente caso existe una petición de pensión y una negación del reconocimiento del derecho por medio de un acto administrativo cuya legalidad se controvierte por intermedio de los recursos de ley, sin embargo, solicito a su señoría que al estudiar el presente caso examine todos los elementos que determinan las condiciones de las personas, tales como, EDAD, CAPACIDAD ECONOMICA y ESTADO DE SALUD y en general todos los que permitan concluir que el procedimiento ordinario no resulta idóneo para la eficaz protección de los derechos del accionante en cada caso. "En dichos eventos, le corresponde al juez constitucional, evaluar, valorar y ponderar la situación física fáctica puesta a su conocimiento y todos los factores relevantes del caso, para efectos de establecer la necesidad de brindar una protección urgente e inmediata de los derechos conculcados e igualmente de determinar con la mayor precisión el grado o nivel de protección que se debe brindar. (T-268-2009 y T668-2007)

En este caso es procedente según las voces de la jurisprudencia construccional porque:

- I. "Hay Una persona de la tercera edad para especial protección
- II. La falta de pago de la prestación o su disminución, genera un grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.
- III. Que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos y,
- IV. Que se acrediten siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso en concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo."

Sentencia T-100/12

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/T-100-12.htm>

DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL-Caso en que al demandante se le negó el reconocimiento de la pensión por no encontrar acreditada la cantidad mínima de semanas de cotización, exigidas en Decreto 758/90/**ACUMULACION DE TIEMPOS DE SERVICIOS**-Caso en que se laboró en el sector público sin cotización al ISS y el que se cotizó directamente a la entidad/**PENSION DE VEJEZ Y ACUMULACION DE TIEMPO DE SERVICIOS**-Orden al ISS reconocer y pagar pensión de vejez

La jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática al resaltar que esta interpretación de la normativa es errónea y atenta contra los derechos fundamentales de los beneficiarios del régimen de transición. Esto por cuanto: (i) al exigir que para acceder a la pensión de vejez de acuerdo con el Decreto 758 de 1990 las cotizaciones se hayan realizado de manera exclusiva al Seguro Social, se está requiriendo el cumplimiento de un elemento que la norma no consagra; (ii) los requisitos para acceder a los beneficios Sistema General de Seguridad Social se acreditan es ante el sistema mismo y no ante las entidades que lo conforman; y (iii) el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 limitó el régimen de transición a solo tres ítems (edad, tiempo y monto) y estableció que "[l]as demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley", por lo que haciendo una lectura integral de la Ley 100 de 1993 -especialmente del literal f) del artículo 13, el parágrafo 1º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la misma-, los tiempos deben acumularse para efectos de la contabilización del número de semanas de cotización requeridas. En este sentido, dado que el mismo Instituto de Seguros Sociales ha reconocido que "sumado el tiempo laborado en el sector público sin cotización al ISS y las semanas cotizadas al ISS a través de diferentes entidades, descontando las simultaneidades existentes y ya explicadas arroja un total de 1002,43 [semanas]" y que la acumulación de estos tiempos si es posible de acuerdo con los argumentos anteriormente esgrimidos, la peticionaria cumple con los requisitos del Decreto 758 de 1990 y tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez. A la luz de las consideraciones que nos preceden, la razón aducida por el Instituto de Seguros Sociales para negar el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora Gallo de Bravo, es inaceptable desde todo punto de vista para esta Sala. Su negativa vulneró el derecho fundamental a la seguridad social de la

peticionaria, al impedirle de manera injustificada acceder a la pensión de vejez a la cual tenía derecho. En consecuencia, la Corte revocará las sentencias de instancia para en su lugar conceder el amparo del derecho fundamental a la seguridad social de la accionante, y ordenará al Instituto de Seguros Sociales, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, expida una nueva resolución que reconozca la pensión a la accionante, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

Advertencia de precedente jurisprudencial en la sentencia Sentencia T-100/12 que advirtió contundentemente sobre un particular caso muy similar (i) al exigir que para acceder a la pensión de vejez de acuerdo con el Decreto 758 de 1990 las cotizaciones se hayan realizado de manera exclusiva al Seguro Social, se está requiriendo el cumplimiento de un elemento que la norma no consagra; (ii) los requisitos para acceder a los beneficios Sistema General de Seguridad Social se acreditan es ante el sistema mismo y no ante las entidades que lo conforman; y (iii) el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 limitó el régimen de transición a solo tres ítems (edad, tiempo y monto) y estableció que "[l]as demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley", por lo que haciendo una lectura integral de la Ley 100 de 1993 -especialmente del literal f) del artículo 13, el parágrafo 1º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la misma-, los tiempos deben acumularse para efectos de la contabilización del número de semanas de cotización requeridas.

PORQUE ESTA EQUIVOCADA LA ACCIONA EN NEGARLE LA PENSION A MI PODERDANTE EL SEÑOR ÁNGEL MARÍA CANTILLO RODRÍGUEZ

1. El señor Ángel María Cantillo Rodríguez nació el 11 de agosto de 1932, actualmente tiene 82 años de edad.
2. Actualmente el señor Ángel María Cantillo Rodríguez está vinculado al ISS como fondo de pensiones. Hoy Colpensiones
3. La última cotización que hizo el señor Ángel María Cantillo Rodríguez fue el 15 de julio de 1992, es decir, ante de la expedición y entrada en vigencia de la ley 100 de 1993
4. Antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, regía el decreto 758 de 1990, que regulaba el tema pensional en Colombia para las personas naturales como el que ostenta el señor Ángel María Cantillo Rodríguez.
5. El señor Ángel María Cantillo Rodríguez, hizo las siguientes cotizaciones, todas estas debidamente acreditadas en la hoja de vida laboral o historia laboral:

ENTIDADES	4792	684,0		
EMPLEADORAS	F. Ingreso	F. salida	No. Días	Semanas
SOC TEC INDUSTRIAL	01/11/1969	31/01/1970	91	13,0
Gobernación de Bolívar	20/02/1974	22/07/1977	1248	178,1
Gobernación de Bolívar	05/08/1977	31/12/1982	1974	281,8
Transp Trasalfa Restrepo	11/02/1987	02/01/1991	1421	202,8
Transp Trasalfa Restrepo	18/05/1992	15/07/1992	58	8,3

6. Actualmente señor Ángel María Cantillo Rodríguez tiene 684.0 semanas de cotización, sin embargo, hay que revisar lo que dice el decreto 758 de 1990 por varias razones a saber:
 - a. El señor Ángel María Cantillo Rodríguez nació el 11 de agosto de 1932, es decir, que cumplió los 60 años de edad el 11 de agosto de 1992 y para esa época no existía LEY 100 de 1993.

99

b. Dice el decreto 758 de 1990 en su artículo 12,

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y.

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

c. Que revisada la historia laboral y la normatividad antes expuesta, el señor Ángel María Cantillo Rodríguez, debió cotizar un mínimo de 500 semanas de cotización entre el 11 de agosto de 1972 y el 11 de agosto de 1992 cuando cumplió la edad mínima, así las cosas revisada la historia laboral, se puede concluir que cotizó 671 semanas de cotización, por tanto se acoge a lo expuesto en la normatividad y por tanto tiene derecho a la pensión de vejez desde el 11 de agosto de 1992 con una asignación pensional de un salario mínimo mensual.

d. Advertencia de precedente jurisprudencial en la sentencia **Sentencia T-100/12** que advirtió contundentemente sobre un particular caso muy similar (i) al exigir que para acceder a la pensión de vejez de acuerdo con el Decreto 758 de 1990 las cotizaciones se hayan realizado de manera exclusiva al Seguro Social, se está requiriendo el cumplimiento de un elemento que la norma no consagra; (ii) los requisitos para acceder a los beneficios Sistema General de Seguridad Social se acreditan es ante el sistema mismo y no ante las entidades que lo conforman; y (iii) el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 limitó el régimen de transición a solo tres ítems (edad, tiempo y monto) y estableció que "[l]as demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley", por lo que haciendo una lectura integral de la Ley 100 de 1993 -especialmente del literal f) del artículo 13, el parágrafo 1º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la misma-, los tiempos deben acumularse para efectos de la contabilización del número de semanas de cotización requeridas.

e. Observemos entonces que cuentas hay que tener para acceder o no al derecho pensional del señor Ángel María Cantillo Rodríguez:

ENTIDADES EMPLEADORAS	F. Ingreso	F. salida	No. Días	Semanas
			4701	671,01
Gobernación de Bolívar	20/02/1974	22/07/1977	1248	178,1
Gobernación de Bolívar	05/08/1977	31/12/1982	1974	281,8
Transp Trasalfa Restrepo	11/02/1987	02/01/1991	1421	202,8
Transp Trasalfa Restrepo	18/05/1992	15/07/1992	58	8,3

CONCLUSION

Se concluye entonces que mi poderdante el señor Ángel María Cantillo Rodríguez tiene derecho pensional conforme a las reglas anteriores pensionales y sin régimen especial, como el que se advierte en el Decreto 758 de 1990 y con base en el antecedente y ya enfático precedente jurisprudencial marcado por la corte constitucional (T-100-2012)

12

PETICIÓN

1. Se ampare, proteja y reconozca que se ha violado el derecho de mi poderdante a SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL, A LA IGUALDAD Y EQUIDAD, Y A LA DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO en consonancia con el estado social de derecho de mi poderdante.

En consecuencia

2. Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que en un término máximo de (5) cinco días proceda a resolver la solicitud de pensión, concediendo el derecho pensional amparado en el decreto 758 de 1990.

3. Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que en un término máximo de (5) cinco días proceda a incluir y activar en nómina de pensionado a mi poderdante.

4. Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que en un término máximo de (5) cinco días proceda a resolver la solicitud de pensión de manera definitiva ordenando cancelar los retroactivos y demás emolumentos a que tiene derecho con ocasión del reconocimiento pensional, amparado en el decreto 758 de 1990, con fecha de causación y disfrute desde el 12 de agosto de 1992.

5. Se requiera a la entidad accionada para en lo sucesivo no incurra situaciones quejasas, en especial con mi poderdante.

6. Se determinen y ordenen todas las medidas que señor juez, crea necesario para efectos de proteger amparar los derechos fundamentales presuntamente violados a mi poderdante

INFRACTOR

La presente acción se dirige ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ quien haga sus veces, entidad con domicilio en esta ciudad.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

Solicito tener como tales las siguientes:

1. Petición formulada el día 03 de marzo de 2015 en que se solicita la pensión.
2. Copia de los documentos que se anexaron a la solicitud de pensión y que se anexan enumeradas así:
 - a. A.1 Solicitud de pensión
 - b. A.2 Poder para actuar en el trámite de pensión e identificación del apoderado.
 - c. A.3 Certificado de semanas cotizadas en la Gobernación de Bolívar, actas de posesión y desvinculación, Certificación de Bono pensional, certificado de tiempo de servicios y salarios devengados sin indexar.

101

- d. A.4 Declaración de pensión
- e. A.5 Certificado de Epicrisis donde consta los padecimientos médicos.
- f. A.6 Certificación de EPS Salud vida
- g. A.7 Fotocopia de cédula de ciudadanía del accionante
- h. A.8 Certificación de semanas cotizadas
- i. A.9 Poder para actuar

JURAMENTO

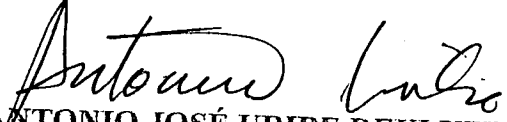
Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que la suscrita no ha interpuesto acción de tutela ante autoridad alguna.

NOTIFICACIONES

Accionante en: Cartagena de Indias en el Edificio City Bank Of 5J – (Serprocosta Ltda.) Tel-Fax 6600241 - Móvil 3106687837 - Mail: serprocostaltda@gmail.com

Accionado en: COLPENSIONES SE PUEDE NOTIFICAR en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfonos: 217 01 00 - Call Center 489 09 09 Línea Gratuita: 018000 410909 - Fax: 217 01 00 Ext. 155, en Cartagena en el Centro Comercial Portal de San Felipe (*Frente al monumento a las botas viejas*)

Del Señor Juez,


ANTONIO JOSÉ URIBE DEULUFEUTH
C/C 9096816 DE CARTAGENA
T.P 119.980 C.S.J

1A

102

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena, diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2.015).-

Decídese la solicitud de tutela incoada por ANGEL MARIA CANTILLO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-

1. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES INVOCADOS

Deprecia el accionante la protección de los derechos fundamentales a la vida, petición, a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital, consagrados en los artículos 11, 23, 48, 49 y 53 de la Constitución Nacional, respectivamente.

2. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud.

La solicitud de tutela se funda en los siguientes hechos:

El señor ANGEL MARIA CANTILLO RODRIGUEZ, de 82 años de edad y paciente con hipertensión y otros padecimientos propios de la edad, laboró para la Gobernación de Bolívar y para la empresa privada, hizo aportes para pensión por seiscientas semanas, todas cotizadas durante los últimos 20 años antes de cumplir con la edad mínima, tiene derecho a obtener su pensión desde el 11 de agosto de 1.992

El accionante laboró para la Sociedad Técnica Industrial Y transportes Alfa entre los períodos de 1989 y 1992, cotizando en este período un total de 224,71 semanas, según certificado de semanas cotizadas emitido por la entidad accionada. Así mismo, el accionante laboró para la Gobernación de Bolívar como guarda de renta departamental en el municipio de Calamar, entre los períodos 1974 y diciembre de 1.982, tal como consta en el certificado de semanas cotizadas y bono pensional expedido por la Gobernación de Bolívar, entidad que hizo aportes a la Caja de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar, período en el que cotizó 454 semanas. Para un total de 678,71 semanas.

15

103

El accionante manifiesta pertenecer al Régimen de Transición establecido en la Ley 100 de 1.993 en concordancia con el Decreto 758 de 1.990, ya que al día 1º de abril de 1.994 tenía 61 años, 7 meses y 21 días de cotización. A la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993 tenía 60 años de edad y 500 semanas de cotización dentro de los últimos 20 años antes de la edad mínima, por tanto, se estructuró su status pensional al cumplir la edad mínima (60 años), el 11 de agosto de 1.992.

Entre el 11 de agosto de 1.972 y el 11 de agosto de 1.992, dentro de los últimos 20 años antes del cumplimiento de la edad mínima, el accionante cotizó más de 500 semanas.

El 3 de marzo último, el accionante presentó ante la entidad accionada, solicitud de de pensión aportando con ella todos los documentos requeridos para ello. A la fecha, la mencionada entidad no se ha pronunciado al respecto.

Afirma el accionante encontrarse en un estado de debilidad manifiesta por su avanzada edad y sus múltiples padecimientos, pues no se encuentra en posibilidad de esperar a que se defina su petición de pensión, mas los términos que tarde resolver los recursos y el tiempo que perdure un proceso ordinario laboral con sus apelaciones. Además, manifiesta no estar laborando ni devengar renta alguna

Por lo anterior, depreca que se protejan los derechos fundamentales por él invocados. En consecuencia, pide que se ordene al instituto accionado *"se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que en un término máximo de cinco (5) días proceda a resolver la solicitud de pensión, concediendo el derecho pensional amparado en el decreto 750 de 1990... Se ordene a a que en un término máximo de (5) días proceda a incluir y activar en nómina de pensionado a mi poderdante.... Se ordene a ...que en un término máximo de treinta (30) días proceda a resolver la solicitud de pensión de manera definitiva ordenando cancelar los retroactivos y demás emolumentos a que tiene derecho con ocasión del reconocimiento pensional, amparado en el decreto 758 de 1.990, con fecha de causación y disfrute desde el 12 de agosto de 1.992....."*

16

104

3. LA ACTUACION

La solicitud de tutela fue admitida el 5 de mayo último. En el mismo proveído se ordenó a la entidad accionada rendir informe sobre los hechos en los que aquella se funda, concediéndole para ello el término de dos días. El informe no fue rendido.

4. CONSIDERACIONES.

4.1 Derecho fundamental de petición. Breve referencia.

La Constitución Política reconoce el derecho fundamental de petición en el artículo 23, conforme el cual todas las personas tienen el derecho a presentar solicitudes o reclamos respetuosos a las autoridades y a obtener una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración; así mismo en relación con los particulares en los eventos establecidos en la jurisprudencia constitucional.

Sobre el mismo ha expresado esa Máxima Corporación:

"El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho de petición de la siguiente manera:

'Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales'

De acuerdo con la disposición constitucional, este derecho tiene dos premisas fundamentales: presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y obtener pronta resolución de sus peticiones.

En el derecho colombiano se le da el nombre de 'petición' a toda solicitud por medio de la cual son formuladas ante las autoridades manifestaciones, quejas, reclamos o demandas. El derecho a presentar peticiones tiene carácter universal, y su ejercicio no está vinculado a la nacionalidad ni a la ciudadanía. Tal universalidad no obsta para que el constituyente prohíba o limite la presentación

11

105

de peticiones a ciertos servidores oficiales, como lo hace con respecto a los miembros de la fuerza pública.

*Del texto constitucional transcrito se deduce el alcance y los límites del derecho: así, pues, una vez formulada la petición de manera respetuosa, cualquiera que sea el motivo de invocación de la misma, bien sea en interés general o particular, **el ciudadano adquiere el derecho a obtener una pronta resolución. Es por tanto, obligación de la respectiva autoridad, resolver la petición con prontitud, dentro de los términos que la ley establezca.***

*El artículo 31 del Código Contencioso Administrativo, estatuto que reglamenta el derecho fundamental de petición en nuestro país, impone a todas las autoridades el deber de hacer efectivo ese derecho fundamental **"mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos se le formulen"**.*

La desatención de las peticiones, la inobservancia de los principios orientadores de la actuación administrativa en los procedimientos aplicados para resolver aquellas y el incumplimiento de los términos impuestos por el legislador a quienes deben resolverlas, constituyen causal de mala conducta. Los funcionarios que omiten, retardan o deniegan en forma injustificada un acto propio de sus funciones, cometen una falta disciplinaria que la ley sanciona con destitución.

Es válido llegar a afirmar que el derecho fundamental es inocuo e inoperante si solo se formula en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición presentada sea resuelta rápidamente. Por consiguiente, válidamente puede afirmarse que es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere su dimensión como instrumento eficaz e idóneo de la participación democrática y la efectividad de los demás derechos fundamentales" (Corte Const. Sent. T-010/93).

El pronunciamiento citado deja expuesto breve y claramente el contenido y alcance del derecho en comento y permite descubrir que su núcleo esencial, como lo tiene sentado la Corte Constitucional, no

19

106

se agota con la posibilidad de concurrir ante las autoridades para elevar comedidas demandas ya en interés general, ora en particular, sino que se extiende también al derecho a obtener pronta resolución de ellas, desde luego, sobra advertirlo, sin que ello implique que la respuesta deba ser favorable a los intereses del peticionario. Lo que sí es menester, es que esa respuesta sea sustancial, esto es, que decida la materia de la petición. Por eso, este derecho fundamental no se satisface, - y, lejos de ello, se vulnera, - cuando las autoridades se limitan a emitir "respuestas" dilatorias o simplemente formales o carentes de contenido.

4.2. El Derecho de Petición en materia pensional

De otra parte, tal como lo ha considerado la Corte Constitucional, la protección a la seguridad social de las personas no entraña la posibilidad de reconocimiento de los derechos pensionales de las mismas por parte del juez de tutela.

La acción de tutela es un instrumento idóneo para solicitar el pago de una pensión ya reconocida por la institución de seguridad social respectiva. Sin embargo, cuando se trata de una pensión que aún no ha sido reconocida, del ajuste o la reliquidación de una que ya fue reconocida el particular tiene derecho a obtener decisión por parte de la administración con base en su derecho fundamental de petición, sin que ello lo libere del cumplimiento del trámite legal previsto para el reconocimiento.

En efecto, al Juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, como la de reconocer una pensión, o de ordenar los reajustes o reliquidación de la misma, pues fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido terminante la jurisprudencia de la Corte Constitucional en indicar que *"los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal"*.

Así pues, cuando se está frente una solicitud de reconocimiento de una pensión, su actualización, sustitución o reliquidación de la misma, o si se trata de recursos en el trámite administrativo de reconocimiento de pensión que no ha recibido respuesta oportuna, el Juez de tutela no está facultado para ordenar la expedición del respectivo acto administrativo, pues ello corresponde exclusivamente

14

107

a la autoridad administrativa. Pero lo que sí debe hacer el Juez constitucional, es proceder a determinar si los términos establecidos legalmente para dar respuesta al peticionario han sido observados o no, y en caso negativo, a efectos de poner fin a la vulneración del derecho constitucional fundamental de petición que tal demora comporta, debe ordenar a la respectiva autoridad dar respuesta inmediata que comprenda y resuelva el fondo de lo solicitado, de manera que se actualice y se haga efectivo el núcleo esencial del derecho, cual es la resolución pronta y oportuna de la cuestión que el particular ha sometido a examen, tal como se anotó al comienzo de estas consideraciones.

El derecho constitucional de petición sería inócua si no se obtiene un pronunciamiento eficaz y oportuno respecto el mismo. Lo que hace efectivo el derecho es que la respuesta, además de *pronta*, contenga una decisión de fondo, pues de nada serviría el derecho de petición si la misma Constitución no consagra el deber de las autoridades de proferir pronta resolución.

En lo relativo al término que tienen las autoridades para pronunciarse respecto de solicitudes en materia pensional, la Corte Constitucional en sentencia de unificación, SU-975 de 2003, indicó la forma como deben interpretarse las normas relativas a la contabilización de los plazos para dar respuesta a ese tipo de solicitudes, a saber:

"(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

20

108

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social..."

Por lo tanto, si pasados 4 meses después de la presentación de la solicitud en materia pensional, la administración no resuelve de fondo la solicitud, se concreta la afectación de este derecho fundamental.

4.3 Improcedencia de la tutela por ausencia de pruebas de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Como es sabido, el artículo 86 de la Constitución Política ha consagrado la acción de tutela con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por sus normas reglamentarias, siempre que quien la invoque, no disponga para el efecto de otro medio de defensa judicial.

Estas dos situaciones, vulneración o amenaza, plantean dos causales claramente diferenciables. Hallarse amenazado un derecho no es lo mismo que ser violado, si bien, la amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional brinda una guía para establecer la distinción, al puntualizar: "***la violación requiere de una verificación objetiva que corresponde efectuar a los jueces de tutela, mediante la estimación de su ocurrencia empírica y su repercusión jurídico constitucional.; la segunda, la amenaza, en cambio, incorpora criterios tanto subjetivos como objetivos, el temor del sujeto que ve peligrar sus derechos fundamentales y la convalidación de dicha percepción mediante elementos objetivos externos, cuya significación es la que ofrecen las circunstancias temporales e históricas en que se desarrollan los hechos, configurándose no tanto por la intención de la autoridad pública o el particular, cuando sea el caso, sino por el resultado que su acción o***

21

109

abstención pueda tener sobre el ánimo de las persona presuntamente afectada' (Acción de Tutela. Teoría y Práctica. José Vicente Barreto Rodríguez. Pag. 191-192.)

En el caso *sub exámine* pretende el accionante que se tutelen los derechos fundamentales por él invocados y consecuentemente se conmine a la entidad accionada a responder la solicitud por él presentada ante dicha entidad, relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la que considera tener derecho, de la cual se anexó copia de la solicitud a la demanda de tutela.

En el presente asunto, el accionante manifiesta en la demanda de tutela que presentó la referida solicitud el día 3 de marzo hogaño, bajo la radicación No 2015_1872638 tal como consta en el formato de solicitud de prestaciones económicas obrante a folios 9 y 10 del expediente. Por su parte la demanda de tutela fue instaurada el pasado 30 de abril, lo que significa que al tiempo de ejercitarse la acción de tutela, no había transcurrido el término de 4 meses con el que legalmente cuenta la entidad accionada para responder dicha petición.

Así las cosas, los hechos probados en el presente caso no implican la vulneración o amenaza del derecho de petición del accionante. Siendo ello así, habría de negarse el amparo constitucional por él reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela deprecada por ANGEL MARIA CANTILLO RODRIGUEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

SEGUNDO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

HECTOR IVAN MATTAR GAITAN

Juez

ccs

22

110

V

COLPENSIONES
2015_5532178
22/06/2015 09:18:45 a.m.
CARTAGENA
BOLIVAR - CARTAGENA
RECONOCIMIENTO
IMAGENES:14



020155532178UUU

23



FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

111

RADICACIÓN

I. TIPO DE RIESGO

Vejez Invalidez Muerte Indemnización sustitutiva Auxilio funerario

HOJA 1 DE 2

II. DETALLE TIPO DE RIESGO

Pensión de vejez	Pensión vejez compartida	Pensión vejez madre o padre trabajador hijo invalido	Pensión Especial de vejez anticipada por invalidez
Pensión vejez alto riesgo	Pensión Vejez periodista	Pensión Vejez convenios internacionales	Pensión Invalidez
Pensión invalidez convenios Internacionales	Pensión Sobrevivientes	Sustitución pensional	Sustitución Provisional ley 1204/08
Pensión Sobrevivientes convenios Internacionales	Indemnización Vejez	Indemnización Invalidez	Indemnización Sobrevivencia

III. TIEMPOS

Publicos no cotizados a Colpensiones SI NO
Privados
Régimen especial

IV. TIPO DE SOLICITUD

Reconocimiento
Reliquidación

V. INSTANCIA (si es primera solicitud no marque ninguna opción de este campo)

Recurso de reposición Recurso de queja Su solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral, tiempos cotizados al RPM administrado por Colpensiones? SI NO
 Recurso de apelación Nuevo Estudio
 Revocatoria directa

Si usted respondió SI, es necesario que aporte la información referente a los datos faltantes o inconsistentes para la respectiva verificación, validación y corrección si fuere el caso. Por lo anterior diligencie y adjunte el Formulario Corrección de Historia Laboral disponible en la página web www.colpensiones.gov.co y en los puntos de Atención Colpensiones (PAC) a nivel Nacional.

VI. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de documento CC CE F TI P Número de documento
Fecha de nacimiento Año 1932 Mes 08 Día 11 Sexo M F
Primer apellido CANTILLO Segundo apellido RODRIGUEZ
Primer nombre ANGEL Segundo nombre MARIA
Dirección Correspondencia Ed Citi Bank of St. Av Venezuela, calle 35 # 86-05
Ciudad / Municipio Cartagena Barrio La matuna Departamento Bolívar
Teléfono 6000241 Celular 3106687837 Fax
Correo electrónico

Autorizo Notificación por medio electrónico SI No

VII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO 1

Esta información debe ser diligenciada ÚNICAMENTE para los trámites por el Riesgo de MUERTE

Tipo de documento CC CE F P RC TI Número de documento
Fecha de nacimiento Año Mes Día Sexo M F
Primer apellido Segundo apellido Parentesco
Primer nombre Segundo nombre Hijos menores Cónyuge Compañero (a)
Dirección Correspondencia Padres Hijos estudiantes 18-25 años Hijo invalido
Ciudad / Municipio Barrio Departamento Hermano invalido Otro
Teléfono Celular Fax
Correo electrónico

Autorizo notificación por medio electrónico SI No

- AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN.** El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieren a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
- AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN.** El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.
- La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

24

112



FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

BENEFICIARIO 2

Tipo de documento CC CE F P RC TI		Número de documento	Fecha de nacimiento Año Mes		Día		Sexo M F		HOJA 2 DE 2
Primer apellido		Segundo apellido	Parentesco		Cónyuge		Compañero (a)		
Primer nombre		Segundo nombre	Hijos menores		Hijos estudiantes 18-25 años		Hijo invalido		
Dirección Correspondencia		Padres		Hermano invalido		Otro			
Ciudad / Municipio		Barrio		Departamento					
Teléfono		Celular		Fax					
Correo electrónico								Autorizo notificación por medio electrónico	SI No

BENEFICIARIO 3

Tipo de documento CC CE F P RC TI		Número de documento	Fecha de nacimiento Año Mes		Día		Sexo M F		
Primer apellido		Segundo apellido	Parentesco		Cónyuge		Compañero (a)		
Primer nombre		Segundo nombre	Hijos menores		Hijos estudiantes 18-25 años		Hijo invalido		
Dirección Correspondencia		Padres		Hermano invalido		Otro			
Ciudad / Municipio		Barrio		Departamento					
Teléfono		Celular		Fax					
Correo electrónico								Autorizo notificación por medio electrónico	SI No

VIII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL APODERADO

Tipo de documento CC X CE		Número de documento 9096816	Tarjeta Profesional / Provisional 119-980 CSJ	
Primer apellido URIBE		Segundo apellido DELUFEUTH	Segundo nombre JOSE	
Primer nombre ANTONIO				
Dirección Correspondencia Edifi Banco OFST- AV Venezuela calle 35 # 86-05				
Ciudad / Municipio Cartagena		Barrio La Matana	Departamento Bolivar	
Teléfono 6600241		Celular 3106687837	Fax	
Correo electrónico				Autorizo notificación por medio electrónico

IX. INFORMACIÓN SOLICITANTE TERCERO

Tipo de documento CC CE F P		Número de documento	Curador	Tercero autorizado	Representante legal
Primer apellido		Segundo apellido			
Primer nombre		Segundo nombre			
Dirección Correspondencia		Razón Social	NIT		
Ciudad / Municipio		Barrio	Departamento		
Teléfono		Celular	Fax		
Correo electrónico				Autorizo notificación por medio electrónico	SI No

Antonio Luse
FIRMA DEL SOLICITANTE

9096816
No. DE DOCUMENTO

CONSTRUIAMOS ENTRE LOS DOS



Cadenia S.A.

25

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA
CASO BIZAGI DE NOTIFICACIÓN:

113

COLPENSIONES
VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES

PUNTO COLPENSIONES: CARTAGENA

En CARTAGENA a los 18 días del mes de JUNIO de 2015

Se presento ANTONIO JOSE URIBE DEULUFEUTH, identificado con CC 9.096.816 en calidad de interesado , tercero autorizado , apoderado X con tarjeta Profesional N° 119.980 del CSJ. Con el fin de notificarse de la resolución N° GNR175305 DEL 13 JUNIO DE 2015, mediante la cual SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA PENSION DE VEJEZ.

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

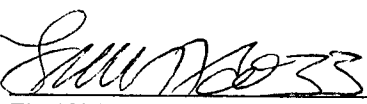
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO: X he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal.

Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 204 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario publico que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector publico o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

Se deja constancia de la notificación SI X NO

OBSERVACIONES _____

EL NOTIFICADO
C.C. _____


EL NOTIFICADOR
C.C. 92260576 S/v

Su futuro lo construimos entre los dos

26

REPUBLICA DE COLOMBIA

114

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2015_1872638

GNR 175305
13 JUN 2015

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

LA GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) **CANTILLO RODRIGUEZ ANGEL MARIA**, identificado(a) con CC No. 1,707,267, solicita el 3 de marzo de 2015 el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2015_1872638.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

Que el (la) petionario(a) cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
SOC TECNICA INDUSTRIAL LTDA	19691101	19700131	TIEMPO SERVICIO	92
GOBERNACION DE BOLIVAR	19740220	19821231	TIEMPO SERVICIO	3191
TRANSP TRASALFA RESTREPO HN	19870211	19910102	TIEMPO SERVICIO	1422
TRANSP TRASALFA RESTREPO HN	19920518	19920715	TIEMPO SERVICIO	59

LS

} 454
2023
8.354

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 4,764 días laborados, correspondientes a 680 semanas.

Que nació el 11 de agosto de 1932 y actualmente cuenta con 82 años de edad.

Que revisado el expediente Administrativo obra tutela presentada ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, con auto admisorio de fecha 05 de mayo de 2015.

El señor CANTILLO RODRIGUEZ ANGEL MARIA, solicita se le reconozca la pensión de conformidad con el Decreto 758 de 1990, ya que en los últimos 20 años antes del cumplimiento de la edad mínima cotizó más de 500 semanas.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al

GNR 175305
13 JUN 2015

días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de
inconformidad, según el Código Contencioso Administrativo.

115

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO
COLPENSIONES

LUZ MARINA HERNANDEZ RAMIREZ
ANALISTA COLPENSIONES

<TAG_REVISOR>
<TAG_CARGO_REVISOR>

COL-VEJ-04-501,1

30
T - 100 - 2012

28

116

Señores
COLPENSIONES
ESD

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION en contra de la decisión GNR 175305 del 13 de junio de 2015

ANTONIO JOSÉ URIBE DEULUFEUTH, varón, mayor de edad, con capacidad legal y de ejercicio, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, residenciado en Cartagena de Indias y domiciliado en la misma ciudad, en el Edificio City Bank Of 5J – (SerprocostaLtda) Tel-Fax 6600241 - Móvil 3106687837 - Mail: serprocostaltda@gmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.096.816 de Cartagena de Indias y TP No. 119.980 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor **ÁNGEL MARÍA CANTILLO RODRÍGUEZ**, varón, mayor de edad, con capacidad legal y de ejercicio, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadana No. 1.707.267 presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión GNR 175305 del 13 de junio de 2015, lo anterior con base en los siguientes:

HECHOS

1. El señor Ángel María Cantillo Rodríguez nació el 11 de agosto de 1932, actualmente tiene 82 años de edad.
2. Actualmente el señor Ángel María Cantillo Rodríguez está vinculado al ISS como fondo de pensiones. Hoy Colpensiones
3. La última cotización que hizo el señor Ángel María Cantillo Rodríguez fue el 15 de julio de 1992, es decir, antes de la expedición y entrada en vigencia de la ley 100 de 1993
4. Antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, regía el decreto 758 de 1990, que regulaba el tema pensional en Colombia para las personas naturales como el que ostenta el señor Ángel María Cantillo Rodríguez.
5. El señor Ángel María Cantillo Rodríguez, hizo las siguientes cotizaciones, todas estas debidamente acreditadas en la hoja de vida laboral o historia laboral:

ENTIDADES			4792	684,0
EMPLEADORAS	F. Ingreso	F. salida	No. Días	Semanas
SOC TEC INDUSTRIAL	01/11/1969	31/01/1970	91	13,0
Gobernación de Bolívar	20/02/1974	22/07/1977	1248	178,1
Gobernación de Bolívar	05/08/1977	31/12/1982	1974	281,8
Transp Trasalfa Restrepo	11/02/1987	02/01/1991	1421	202,8
Transp Trasalfares Trepo	18/05/1992	15/07/1992	58	8,3

29

ENTIDADES EMPLEADORAS	F. Ingreso	F. salida	No. Días	Semanas
Gobernación de Bolívar	20/02/1974	22/07/1977	1248	178,1
Gobernación de Bolívar	05/08/1977	31/12/1982	1974	281,8
Transp Trasalfa Restrepo	11/02/1987	02/01/1991	1421	202,8
Transp Trasalfa Restrepo	18/05/1992	15/07/1992	58	8,3

117

CONCLUSION

Se concluye entonces que mi poderdante el señor Ángel María Cantillo Rodríguez tiene derecho pensional conforme a las reglas anteriores pensionales y sin régimen especial, como el que se advierte en el Decreto 758 de 1990 y con base en el antecedente y ya enfático precedente jurisprudencial marcado por la corte constitucional (T-100-2012)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencia T-100/12

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/T-100-12.htm>

DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL-Caso en que al demandante se le negó el reconocimiento de la pensión por no encontrar acreditada la cantidad mínima de semanas de cotización exigidas en Decreto 758/90/**ACUMULACION DE TIEMPOS DE SERVICIOS**-Caso en que se laboró en el sector público sin cotización al ISS y el que se cotizó directamente a la entidad/**PENSION DE VEJEZ Y ACUMULACION DE TIEMPO DE SERVICIOS**-Orden al ISS reconocer y pagar pensión de vejez

La jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática al resaltar que esta interpretación de la normativa es errónea y atenta contra los derechos fundamentales de los beneficiarios del régimen de transición. Esto por cuanto: (i) al exigir que para acceder a la pensión de vejez de acuerdo con el Decreto 758 de 1990 las cotizaciones se hayan realizado de manera exclusiva al Seguro Social, se está requiriendo el cumplimiento de un elemento que la norma no consagra; (ii) los requisitos para acceder a los beneficios Sistema General de Seguridad Social se acreditan es ante el sistema mismo y no ante las entidades que lo conforman; y (iii) el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 limitó el régimen de transición a solo tres items (edad, tiempo y monto) y estableció que “[l]as demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”, por lo que haciendo una lectura integral de la Ley 100 de 1993 - especialmente del literal f) del artículo 13, el parágrafo 1º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la misma-, los tiempos deben acumularse para efectos de la contabilización del número de semanas de cotización requeridas. En este sentido, dado que el mismo Instituto de Seguros Sociales ha reconocido que “sumado el tiempo laborado en el sector público sin cotización al ISS y las semanas cotizadas al ISS a través de diferentes entidades, descontando las simultaneidades existentes y ya explicadas arroja un total de 1002,43 [semanas]” y que la acumulación de estos tiempos si es posible de acuerdo con los argumentos anteriormente esgrimidos, la peticionaria cumple con los requisitos del Decreto 758 de 1990 y tiene derecho al

30

6. Actualmente señor Ángel María Cantillo Rodríguez tiene 684.0 semanas de cotización, sin embargo, hay que revisar lo que dice el decreto 758 de 1990 por varias razones a saber:

a. El señor Ángel María Cantillo Rodríguez nació el 11 de agosto de 1932, es decir, que cumplió los 60 años de edad el 11 de agosto de 1992 y para esa época no existía LEY 100 de 1993.

b. Dice el decreto 758 de 1990 en su artículo 12,

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

c. Que revisada la historia laboral y la normatividad antes expuesta, el señor Ángel María Cantillo Rodríguez, debió cotizar un mínimo de 500 semanas de cotización entre el 11 de agosto de 1972 y el 11 de agosto de 1992 cuando cumplió la edad mínima, así las cosas revisada la historia laboral, se puede concluir que cotizó 671 semanas de cotización, por tanto se acoge a lo expuesto en la normatividad y por tanto tiene derecho a la pensión de vejez desde el 11 de agosto de 1992 con una asignación pensional de un salario mínimo mensual.

d. Advertencia de precedente jurisprudencial en la sentencia **Sentencia T-100/12** que advirtió contundentemente sobre un particular caso muy similar (i) al exigir que para acceder a la pensión de vejez de acuerdo con el Decreto 758 de 1990 las cotizaciones se hayan realizado de manera exclusiva al Seguro Social, se está requiriendo el cumplimiento de un elemento que la norma no consagra; (ii) los requisitos para acceder a los beneficios Sistema General de Seguridad Social se acreditan es ante el sistema mismo y no ante las entidades que lo conforman; y (iii) el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 limitó el régimen de transición a solo tres ítems (edad, tiempo y monto) y estableció que "[l]as demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley", por lo que haciendo una lectura integral de la Ley 100 de 1993 -especialmente del literal f) del artículo 13, el parágrafo 1º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la misma-, los tiempos deben acumularse para efectos de la contabilización del número de semanas de cotización requeridas.

e. Observemos entonces que cuentas hay que tener para acceder o no al derecho pensional del señor Ángel María Cantillo Rodríguez:

119

reconocimiento de la pensión de vejez. A la luz de las consideraciones que nos preceden, la razón aducida por el Instituto de Seguros Sociales para negar el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora Gallo de Bravo, es inaceptable desde todo punto de vista para esta Sala. Su negativa vulneró el derecho fundamental a la seguridad social de la peticionaria, al impedirle de manera injustificada acceder a la pensión de vejez a la cual tenía derecho. En consecuencia, la Corte revocará las sentencias de instancia para en su lugar conceder el amparo del derecho fundamental a la seguridad social de la accionante, y ordenará al Instituto de Seguros Sociales, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, expida una nueva resolución que reconozca la pensión a la accionante, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

PRETENSIÓN ÚNICA

Revocar la decisión GNR 175305 del 13 de junio de 2015 por medio del cual se negó reconocer el derecho pensional y en consecuencia conceder y activar en nomina el derecho pensional de mi poderdante y en caso de no acceder conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

NOTIFICACIONES

Cartagena de indias, Avenida Venezuela, calle 35 No. 8b-05 Ed Citi Bank of 5J - Tel 6600241 – 3106687837 – Correo: uribe3810@hotmail.com

Atentamente,

ANTONIO JOSE URIBE DEULUFEUTH
CC 9096816 DE CARTAGENA
TP 119.980 C.S.J

32

ANTONIO JOSE URIBE DEULUFEUTH
ABOGADO

120



FECHA DE NACIMIENTO 31-OCT-1977

CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67
ESTATURA

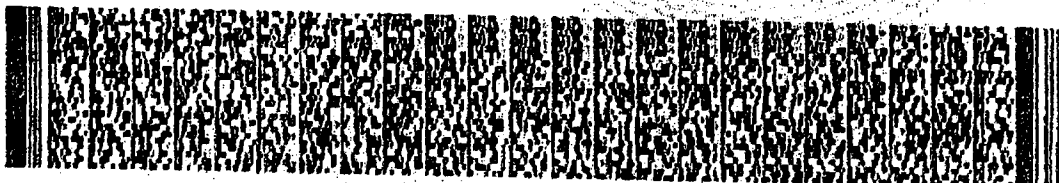
O+
G.S. RH

M
SEXO

02-DIC-1995 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-0500150-00135022-M-0009096916-20081208

0007749181A 2

6020019432

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 9.096.816

URIBE DEULUFEUTH

APELLIDOS

ANTONIO JOSE

NOMBRE

Antonio Jose Uribe Deulufeuth

FIRMA



33

121

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

216183	31/01/2003	23/11/2002	
Tarjeta No.	Fecha de Expedicion	Fecha de Grado	
ANTONIO JOSE			
URIBE DE ULFEUTH			
9096816			
Cedula			
	BOLIVAR		
	Consejo Seccional		
CORP. RAFAEL NUÑEZ			
Universidad			

bas de jar

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Antonio Uribe

34

I. TIPO DE RIESGO
 Vejez
 Invalidez
 Muerte
 Indemnización sustitutiva
 Auxilio funerario

II. DETALLE TIPO DE RIESGO

<input checked="" type="checkbox"/> Pensión de vejez	<input type="checkbox"/> Pensión vejez compartida	<input type="checkbox"/> Pensión vejez madre o padre trabajador hijo invalido	<input type="checkbox"/> Pensión Especial de vejez anticipada por invalidez
<input type="checkbox"/> Pensión vejez alto riesgo	<input type="checkbox"/> Pensión Vejez periodista	<input type="checkbox"/> Pensión Vejez convenios internacionales	<input type="checkbox"/> Pensión Invalidez
<input type="checkbox"/> Pensión Invalidez convenios internacionales	<input type="checkbox"/> Pensión Sobrevivientes	<input type="checkbox"/> Sustitución pensional	<input type="checkbox"/> Sustitución Provisional ley 1204/08
<input type="checkbox"/> Pensión Sobrevivientes convenios internacionales	<input type="checkbox"/> Indemnización Vejez	<input type="checkbox"/> Indemnización Invalidez	<input type="checkbox"/> Indemnización Sobrevivencia

III. TIEMPOS

Publicos no cotizados a Colpensiones	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
Privados	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Régimen especial	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

IV. TIPO DE SOLICITUD
 Reconocimiento
 Reliquidación

V. INSTANCIA (si es primera solicitud no marque ninguna opción de este campo)
 Recurso de reposición Recurso de queja
 Recurso de apelación Nuevo Estudio
 Revocatoria directa

 Su solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral, tiempos cotizados al RPM administrado por Colpensiones?
 SI NO
Si usted respondió SI, es necesario que aporte la información referente a los ciclos faltantes inconsistentes para la respectiva verificación, validación y corrección si fuere el caso. Por la anterior diligencie y adjunte el Formato Corrección de Historia Laboral disponible en la página web www.colpensiones.gov.co y en los puntos de Atención Colpensiones (PAC) a nivel Nacional.
VI. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de documento CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/>	Número de documento 17072670000	Fecha de nacimiento Año: Mes: Día:	Sexo M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>
Primer apellido CANTILLO	Segundo apellido RODRIGUEZ	Primer nombre ANGEL	Segundo nombre MARIA
Dirección Correspondencia Ed. CITI BANK OF ST. AV Venezuela Calle 35 # 85-05			
Ciudad / Municipio Cartagena	Barrio La Matena	Departamento Bolívar	
Teléfono 66002410000	Celular 3106687837	Fax	
Correo electrónico SERPROCOSTA LTDA @ GMAIL.COM			

 Autorizo notificación por medio electrónico Si No
VII. INFORMACIÓN PERSONAL DEL SOLICITANTE / BENEFICIARIO

Esta información debe ser diligenciada UNICAMENTE para los trámites por el Riesgo de MUERTE

Tipo de documento CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/>	Número de documento	Fecha de nacimiento Año: Mes: Día:	Sexo M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>
Primer apellido	Segundo apellido	Parentesco <input type="checkbox"/> Cónyuge <input type="checkbox"/> Compañero (a)	<input type="checkbox"/> Hijos menores <input type="checkbox"/> Hijos estudiantes 18-25 años <input type="checkbox"/> Hijo invalido
Primer nombre	Segundo nombre	<input type="checkbox"/> Padres <input type="checkbox"/> Hermano invalido	<input checked="" type="checkbox"/> Otro
Dirección Correspondencia			
Ciudad / Municipio	Barrio	Departamento	
Teléfono	Celular	Fax	
Correo electrónico			

 Autorizo notificación por medio electrónico Si No

- AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN.** El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.
- AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN.** El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes.
- La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

BENEFICIARIO 2

Tipo de documento: CC CE F P RC TI Número de documento: [] Fecha de nacimiento: Año [] Mes [] Día [] Sexo: M F

Primer apellido: [] Segundo apellido: [] Parentesco: [] Cónyuge Compañero (a)

Primer nombre: [] Segundo nombre: [] Hijos menores Hijos estudiantes 18-25 años Hijo invalido

Dirección Correspondencia: [] Padres Hermano invalido Otro

Ciudad / Municipio: [] Barrio: [] Departamento: []

Teléfono: [] Celular: [] Fax: []

Correo electrónico: [] Autorizo notificación por medio electrónico: Si No

BENEFICIARIO 3

Tipo de documento: CC CE F P RC TI Número de documento: [] Fecha de nacimiento: Año [] Mes [] Día [] Sexo: M F

Primer apellido: [] Segundo apellido: [] Parentesco: [] Cónyuge Compañero (a)

Primer nombre: [] Segundo nombre: [] Hijos menores Hijos estudiantes 18-25 años Hijo invalido

Dirección Correspondencia: [] Padres Hermano invalido Otro

Ciudad / Municipio: [] Barrio: [] Departamento: []

Teléfono: [] Celular: [] Fax: []

Correo electrónico: [] Autorizo notificación por medio electrónico: Si No

VIII. INFORMACION PERSONAL DE APODERADO

Tipo de documento: CC CE Número de documento: 9096816 Tarjeta Profesional / Provisional: 119-980

Primer apellido: UZIBE Segundo apellido: DE LUFEOTH

Primer nombre: ANTONIO Segundo nombre: JOSE

Dirección Correspondencia: El citi bank OF ST- AV Venezuela calle 35 # 86-05

Ciudad / Municipio: Cartagena Barrio: La Materna Departamento: Bolívar

Teléfono: 6600241 Celular: 3106687831 Fax: []

Correo electrónico: SER PRO COSTA LTDA @ Gmail.com Autorizo notificación por medio electrónico: Si No

IX. INFORMACION SOLICITANTE TERCERO

Tipo de documento: CC CE F P Número de documento: []

Primer apellido: [] Curador Tercero autorizado Representante legal

Primer nombre: [] Segundo apellido: []

Dirección Correspondencia: [] Segundo nombre: []

Ciudad / Municipio: [] Barrio: [] Razón Social: [] NIT: []

Teléfono: [] Celular: [] Departamento: []

Correo electrónico: [] Fax: []

Autorizo notificación por medio electrónico: Si No

Antonio Luz

9096816 *dar*

FIRMA DEL SOLICITANTE

Aridendo

No. DE DOCUMENTO

“SU FUTURO LO CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS”



A2
124

SEÑORES
COLPENSIONES SA
E. S. D.

REF.: PODER A ABOGADO ANTONIO URIBE

ÁNGEL MARÍA CANTILLO RODRÍGUEZ, varón, mayor de edad, con capacidad legal y de ejercicio, domiciliado y residiendo en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadana No. 1.707.267 comunica a usted con todo respeto que confiero poder amplio y suficiente a **ANTONIO JOSÉ URIBE DEULUFEUTH**, varón, mayor de edad, con capacidad legal y de ejercicio, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, residiendo en Cartagena de Indias y domiciliado en la misma ciudad, en La Matuna, Av. Venezuela, Calle 35 No. 8B - 05 Ed City Bank Of. 5J, Tel - Fax 6600241 - Móvil 310 6687837 - Mail: serprocostaltda@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.096.816 de Cartagena de Indias y TP No. 119.980 expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, SOLICITE PENSIÓN, se notifique de la resolución que así lo resuelva, presente recursos y agote vía gubernativa.


A MI APODERADO O FACULTO ESPECIALMENTE PARA NOTIFICARSE DE LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA Y PARA INDAGAR Y SOLICITAR INFORMACIÓN ACERCA DEL TRAMITE AQUÍ FACULTADO.

Mi apoderado queda investido con las facultades generales señaladas en la ley y las especiales de recibir, transigir, sustituir, desistir, admitir nuevos interesados, convenir el inventario y avalúo, realizar el trabajo de partición y suscribir la correspondiente escritura pública. Igualmente le confiero todas las facultades inherentes al presente trámite en los términos de nuestra convención y el artículo 70 del Código Civil. Faculto expresamente a mi apoderado para firmar la escritura pública de sucesión y su liquidación.


Sírvase Señor gerente, reconocer personería a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

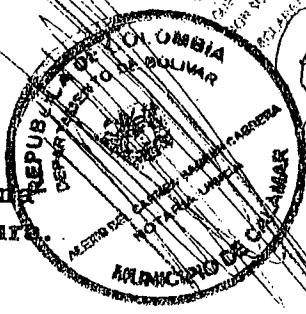
Faculto de manera especial al abogado para que cancele obligaciones por pagar, que se constituyen pasivos dentro del patrimonio.

Atentamente,


ÁNGEL MARÍA CANTILLO RODRÍGUEZ
C/C No. 1.707.267 DE CARTAGENA

ACEPTO:


ANTONIO JOSÉ URIBE DEULUFEUTH
C/C. No 9.096.816 expedida en Cartagena
No. 119.980 del C. S. de la Judicatura



Handwritten notes and signatures:
"ANGEL MARIA Cantillo Rodriguez"
"10/22/07"
"24 JUN 2014"
"37"

125


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

119980 31/01/2003 23/11/2002
Cédula de Expiración Fecha de Grado

ANTONIO JOSE URIBE DEULIFEUTH
Cedula 9096816

GORP. RAFAEL NUÑEZ
Universidad Bolívar Consejo Seccional

600 de la U
Presidente Consejo Superior de la Judicatura
Antonio Uribe



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.096.816**


URIBE DEULIFEUTH

APELLIDOS

ANTONIO JOSE

NOMBRES

Antonio Uribe
FIRMA



INDICE DERECHO

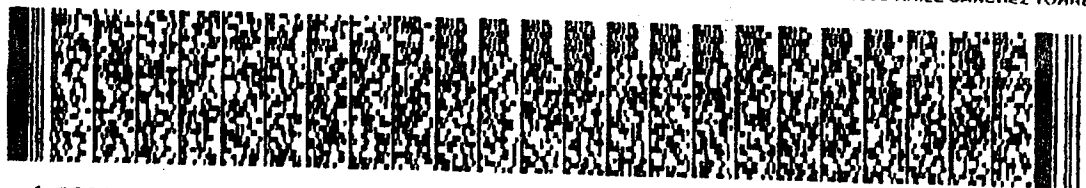
FECHA DE NACIMIENTO **31-OCT-1977**

CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 ESTATURA **O+** G.S. RH **M** SEXO

02-DIC-1995 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0500150-00135022-M-0009096816-20081208 0007749181A 2 6020019432

38

GOBOL-15-003230

CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS

Tiempo Cotizado en la caja de Previsión Social de Bolívar, hoy en Liquidación
NIT: 800220631-5

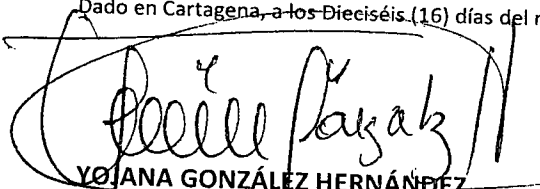
Nombres:	ÁNGEL MARÍA	Apellidos	CANTILLO RODRÍGUEZ
C.C.	1.707.267	Expedida:	CIÉNAGA

Entidad Donde laboro	Fecha de Ingreso	Fecha de Retiro	Días Laborados	Semanas Cotizadas	TIEMPO SERVICIO
GOBERNACION DE BOLÍVAR (Guarda en Rentas Departamental del Municipio de Calamar)	20/02/1974	22/07/1977	1.232	176.00	3 años, 5 meses, y 2 días
GOBERNACION DE BOLÍVAR (Guarda en Rentas Departamental del Municipio de Calamar)	05/08/1977	31/12/1982	1.946	278.00	5 años, 4 meses, y 26 días

TOTAL DÍAS LABORADOS	3.178
TOTAL SEMANAS COTIZADAS	454

LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, SE HIZO CON DOCUMENTO SUMINISTRADO POR LA GOBERNACION DE BOLÍVAR (Tiempo de Servicio)

Dado en Cartagena, a los Dieciséis (16) días del mes de Febrero del 2015



YOHANA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Gerente Liquidador del Fondo de Previsión Social Dptal en Liquidación

REPUBLICA DE COLOMBIA

GOBERNACION DE BOLIVAR

DECRETO NUMERO 82 DE 1974

127

(HACIENDA)

"Por medio del cual se hacen unos nombramientos en propiedad"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
en uso de sus facultades legales,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO: Nómbranse en propiedad para cargos de Guardas de Rentas Departamentales, a las siguientes personas:

- a) Al señor ANGEL CANCELLO RODRIGUEZ, para Calamar, en reemplazo de HECTOR OLIVERO B., cuyo nombramiento se declaró insubsistente por Decreto N° 51 del presente año.--
- b) Al señor RAMON DE MARES, para El Carmen, en reemplazo de GABRIEL BUSTILLO ROMERO, cuyo nombramiento fué declarado insubsistente por Decreto N° 51 de presente año.--

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

11 FEB. 1974

Dado en Cartagena, a los

Alvaro de Zúñiga
ALVARO DE ZUNIGA

EL GOBERNADOR

Jorge Leotta
JORGE LEOTTA BELLENO

EL SECRETARIO DE HACIENDA



LRFB/adeap.--

40

A37
127

ACTA NUMERO 9350

En la ciudad de Cartagena, a los VEINTE (20) días del mes de FEBRERO de mil novecientos SETENTA Y CUATRO (1974) apareció en el Despacho de la Gobernación el señor ANGEL CANTILLO RODRIGUEZ con el objeto de tomar posesión del cargo de GUARDA DE BENTAS DEPARTAMENTALES PARA EL MUNICIPIO DE COLAMAR para que ha sido nombrado por DECRETO No. 82 de FEBRERO 12/74 de la GOBERNACION (RAMA de HACIENDA)

Se hace constar que el señor CANTILLO RODRIGUEZ presentó la Cédula de Ciudadanía número 1707267 o Tarjeta de Identidad Postal número expedida en CIENABER y que su sueldo mensual es de \$ 600

Para comprobar la situación en que se encuentra con respecto al servicio militar presentó LIBRETA MILITAR de 2ª CLASE # 266804

En tal virtud, el señor Gobernador le recibió juramento en la forma legal y por él prometió defender y sostener la Constitución, las Leyes de la República y cumplir fielmente los deberes de su cargo.

Presentó el Certificado de Identidad número 117865 que exige el Decreto número 884 de 1944, el Certificado de Paz y Salvo número 3516144 expedido por la Comandante Reg. de Imp. Nels. de Cienab. el día 15. Feb. 74 que vence el día 31. Agosto / 74

Presentó Recibo Oficial número 287230 del 20/74 expedido por la Tesorería General del Departamento por concepto de Cédula de Empleado.

Se hace constar que el posesionado presentó el Certificado número de la Oficina de Asuntos Sociales (o de la Caja Nacional de Previsión Social) sobre exámenes físicos de Admisión.

Para constancia, se firma la presente diligencia de posesión a la que se le adhieren las estampillas correspondientes por valor de las cuales fueron anuladas por el señor Gobernador del Departamento.

El Gobernador,

El posesionado,

El Secretario de Gobierno,

[Handwritten signatures: Ángel Cantillo Rodríguez, Antonio Cordero]

DECRETO NUMERO

№ 64 1

A3
DE 19

Ramo de HACIENDA

129

" Por el cual se suspende a un empleado y se hace un nombramiento en interin

El Gobernador del Departamento

En uso de sus Facultades Legales

C O N S I D E R A N D O

Que el Dr. Alberto Vélez Baena, Juez Promiscuo Municipal de Calamar, en Marzo de 1977, el 21 de los corrientes solicita al señor Secretario de Hacienda que se suspenda del cargo de Rentas a Angel Cantillo Rodriguez, sindicado de los delitos de intento de homicidios personales, según providencia de Julio 21 del año en curso, dictado por dicho J

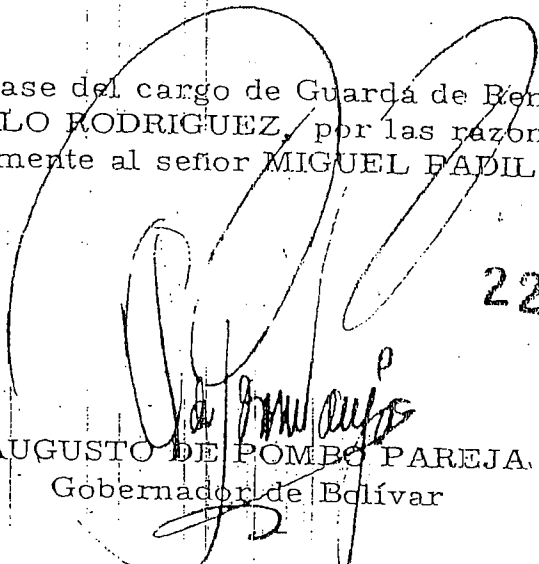
D E C R E T A :

ARTICULO UNICO : Suspéndase del cargo de Guarda de Rentas en Calamar, al señor CANTILLO RODRIGUEZ, por las razones expuestas en el Considerando anterior, y nómbrese interinamente al señor MIGUEL PADILLA GUTIERREZ. -

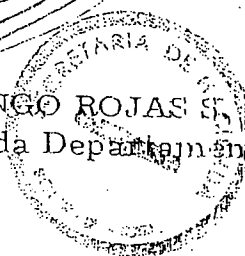
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena,

22 JUL. 1977


AUGUSTO DE POMBO PAREJA
Gobernador de Bolívar


MANUEL DOMINGO ROJAS S.
Secretario de Hacienda Departamen



idec. -

42

DECRETO NUMERO

Nº 709

DE 1977

Ramo de HACIENDA

" Por el cual se reintegra a un empleado que había sido suspendido y se hace un nombramiento en propiedad "

El Gobernador del Departamento

En uso de sus Facultades Legales, y

CONSIDERANDO:

por medio del Decreto N°641 de Julio 22 del presente año, a solicitud del Juez Promiscuo Municipal de Calamar se suspendió del cargo de Guarda de Rentas al señor Angel Cantillo Rodríguez, sindicado de los delitos de intento de homicidio y lesiones personales;

por medio del Oficio N°281 de Agosto 3 del presente año, el Dr. Alberto Vélez Baena, Juez Promiscuo Municipal de Calamar, informa a esta Secretaría que mediante providencia dictada por el Juzgado se revocó el auto de detención contra Angel Cantillo Rodríguez y fue sobreseído el proceso que se le imputaba.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Reintegrase al cargo de Guarda de Rentas con sede en Calamar al señor ANGEL CANTILLO RODRIGUEZ, quien había sido suspendido por el Decreto N°641 de Julio 22 del presente año.

ARTICULO SEGUNDO: El señor MIGUEL PADILLA GUTIERREZ quien había sido nombrado interinamente como Guarda de Rentas, en remplazo de Angel Cantillo Rodríguez, en cargo vacante y no necesita de nueva posesión.

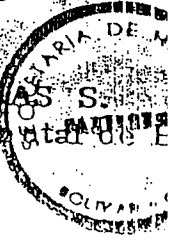
DECRETASE Y CUMPLASE

en Cartagena,

5 AGO. 1977

AUGUSTO DE POMEBA PAREJA
Gobernador de Bolívar

MANUEL DOMINGO ROAS
Secretario de Hacienda Departamental



A3

131

Nº 709

DE 1977

DECRETO NUMERO

Ramo de HACIENDA

" Por el cual se reintegra a un empleado que había sido suspendido y se hace un nombramiento en propiedad "

El Gobernador del Departamento

En uso de sus Facultades Legales, y

C O N S I D E R A N D O :

Que por medio del Decreto N°641 de Julio 22 del presente año, a solicitud del Juez Promiscuo Municipal de Calamar se suspendió del cargo de Guarda de Rentas al señor Angel Cantillo Rodríguez, sindicado de los delitos de intento de homicidio y lesiones personales ;

Que por medio del Oficio N°281 de Agosto 3 del presente año, el Dr. Alberto Vélez Esena Promiscuo Municipal de Calamar, informa a esta Secretaría que mediante providencia de ese Juzgado se revocó el auto de detención contra Angel Cantillo Rodríguez y fué sobreseído el delito que se le imputaba,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO : Reintegrase al cargo de Guarda de Rentas con sede en Calamar al señor ANGEL CANTILLO RODRIGUEZ, quien había sido suspendido por medio del Decreto N°641 de Julio 22 del presente año.

ARTICULO SEGUNDO : El señor MIGUEL PADILLA GUTIERREZ quien había sido nombrado interinamente como Guarda de Rentas, en remplazo de Angel Cantillo queda nombrado en propiedad, en cargo vacante y no necesita de nueva posesión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena,

5 AGO. 1977

AUGUSTO DE POMEY PAREJA
Gobernador de Bolívar

MANUEL DOMINGO ROJAS
Secretario de Hacienda, Departamento de Bolívar

idec.-

Handwritten notes and stamps, including a date stamp: 1977-08-02

Handwritten mark or signature

DECRETO NUMERO 14996 DE 1983

Ramo de HACIENDA

"Por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos"

El Gobernador del Departamento

En uso de sus Facultades Legales,

DECRETA :

ARTICULO UNICO : Declárense insubsistentes los nombramientos de los siguientes funcionarios de la Secretaría de Hacienda, a partir del 19 de Enero de 1983, por haber sido suprimidos los respectivos cargos medio de la Ordenanza de Asignaciones Civiles N° 12, para la Vigencia de

SECCION DE VIGILANCIA Y RESGUARDO

MARITZA ROCHA GUERRERO	Mecanógrafa IV
MARTHA BOSSA DE RODRIGUEZ	Secretaria Auxiliar 1
AIDM YABER	Supervisor Auxiliar
RICARDO CASTELLAR PEREZ	Supervisor Auxiliar
PEDRO PADILLA FLOREZ	Chofer
EDUARDO MANJARRES	Mensajero
ADOLFO PUELLO FLOREZ	Guarda en Arjona
GUILLERMO ALFREDO GEOBO	Guarda
LUIS A SANCHEZ	Guarda
LUCAS ZAMBRANO CANTILLO	Guarda
CARLOS CUESTAS GONZALEZ	Guarda
CRISTOBAL CANTILLO	Guarda
ANTONIO CALDERON	Guarda
PEDRO ROMERO	Guarda
FRANCISCO VASQUEZ ARRIETA	Guarda
FRANCISCO CABARCAS GUERRA	Guarda
JOSE MARIA MEJIA OCHOA	Guarda en Zambrano
JORGE ESTRADA MELENDEZ	Guarda en Zambrano
IGNACIO FORTICH	Guarda en Zambrano
EUGENIO ESTRADA BALLESTEROS	Guarda en Zambrano
RATAEL ULISES HERRERA	Guarda
DAVID CANTILLO TARAZONA	Guarda
ANGEL CANTILLO RODRIGUEZ	Guarda
MANUEL VELEZ CHICO	Guarda

A3

133

DECRETO NUMERO

№ 996 DE 1932

Ramo de HACIENDA

"por el cual se declaren insubsistentes unos nombramientos"

El Gobernador del Departamento

En uso de sus Facultades Legales

- 2 -

- ALBERTO OROZCO MEJIA
- JOSE CORTES GOMEZ
- ✓ MIGUEL PADILLA GUTIERREZ

Guarda en Mompós
Guarda de Rentas
Guarda de Rentas

OFICINA DE PROMOCION COOPERATIVA

- ✓ JOSE GARCIA MILANO
- ✓ SANTANDER PUPO AVILA
- JUAN PAJARO LORE
- ANDRES PALMERA HERRERA
- ERNESTO CAMACHO AYOLA
- ANTONIO ESPINOSA DE LEON
- ELIO MARRUGO GONZALEZ

Experto en Cooperativismo
Promotor de Cooperativismo
Promotor de Cooperativismo
Promotor de Cooperativismo
Promotor de Cooperativismo
Promotor de Cooperativismo

VISITADORES DE HACIENDA

- JOSE VOLMER RODRIGUEZ
- SANTANDER PATERNINA

Visitador de Hacienda I
Visitador de Hacienda I

SECCION DE JUZGADO DE RENTAS

- ✓ CARMEN GOMEZ

Secretaria Auxiliar I

SECCION DE LICORES, TABACOS Y DEGRULLOS

- ✓ FORTUNATO TEJERAN

Inspector de Rentas II

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena, a los ... 31 DIC. 1932

ISMAEL MADRA SAUDA
Secretario de Hacienda

HUETEMO RODRIGUEZ PUENTE
Gobernador

46

A3

134

CERTIFICADO No. 206

CERTIFICACION LABORAL DE EMPLEADORES PARA
PENSIONES DE JUBILACION

Caja, fondo o entidad de prevision a la cual aportó o aporta o Fondo Territorial que
corresponderá por el pago derivado del bono:

Nombre o Razón Social	NIT.	Desde Año-Mes-Día	Hasta Año-Mes-Día
Fondo de Previsión Social de Bolivar en Liquidación	800220631 - 3	1974 7 22 1977 8 5	1977 7 22 1982 12 31

20

Régimen aplicable al empleador: Ley 100 de 1993; Decreto 103 de 2.007 y demás
disposiciones concordantes.

Nombres	Apellidos	Cédula de ciudadanía	Tiempo para acceder a la pensión	Semanas cotizadas al Fondo de Previsión
ANGEL MARIA	CANTILLO RODRIGUEZ	1.707.267 de Cienaga	Norma aplicable	454 Semanas

Dada en Cartagena de Indias, a los 2 días del mes de Abril de 2008.

Elizabeth Martínez Osorio
ELIZABETH MARTINEZ OSORIO
Gerente Liquidador

PROYECTO Y ELABORO: DANIEL VELEZ P.
Daniel Velez P.

47

135

A2

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TABLITA PROFESIONAL DE ABOGADO

19980 37012005 29/11/2002
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REGISTRO Y CENSO

ANTONIO JOSE URIBE DE ULFUEYTH
9096816
CORP. RAFAEL NUÑEZ
BOLIVAR
Consejo Seccional

BOGOTÁ, D.C.
Religioso Consejo Superior de la Judicatura

Antonio Uribe


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEBULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.096.816**

URIBE DE ULFUEYTH
APELLIDOS

ANTONIO JOSE
NOMBRES

Antonio Uribe
FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-OCT-1977**

CARTAGENA (BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

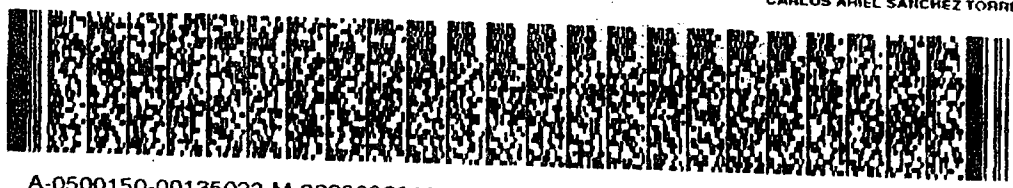
1.67
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

02-DIC-1995 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0500150-00135022-M-0009096816-20081208

0007749181A 2

6020019432

78

A3
136



Bolívar Ganador
Dirección Administrativa de Talento Humano
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

**EL TECNICO OPERATIVO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DE
TALENTO HUMANO**

CERTIFICA:

Que revisada la información que reposa en la hoja de vida que se encuentra en esta Dependencia de ANGEL MARIA CANTILLO RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.707.267 expedida en Cienaga, se pudo constatar:

22

Que prestó sus servicios al Departamento de Bolívar en los siguientes cargos:

GUARDA DE RENTAS Departamentales en el Municipio de Calamar, nombrado mediante Decreto No. 82 del 11 del mes de Febrero de 1.974, posesionado el día 20 del mes de Febrero de 1.974, cargo que desempeñó hasta que fue suspendido del cargo mediante Decreto No. 641 del 22 del mes de Julio de 1.977

GUARDA DE RENTAS Departamentales en el Municipio de Calamar, reintegrado mediante Decreto No. 709 del 5 del mes de Agosto de 1.977, cargo que desempeñó hasta que fue declarado insubsistente mediante Decreto No. 996 del 31 del mes de Diciembre de 1.982

Cartagena de Indias, Febrero 3 de 2015

Carlos Arrieta Romero
CARLOS ARRIETA ROMERO
Técnico Operativo.

44

A3
137

021

**EL SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA DIRECCION
ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO**

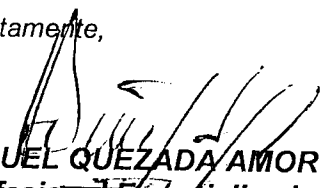
CERTIFICA

Que revisados los archivos y demás documentos que reposan en esta Unidad; se constató que el señor **ANGEL MARÍA CANTILLO RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.707.267 expedida en Ciénaga, prestó sus servicios como **GUARDA DE RENTAS EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**. Devengó el siguiente sueldo mensual durante las presentes vigencias:

AÑO	SUELDO	OBSERVACIONES
1974	\$ 1.600.00	DESDE 20/FEB/74
1975	\$ 2.000.00	
1976	\$ 2.200.00	
1977	\$ 2.400.00	HASTA 22/JUL/77
1978	\$ 3.200.00	DESDE 05/AGO/77
1979	\$ 4.000.00	
1980	\$ 5.500.00	
1981	\$ 7.050.00	
1982	\$ 9.200.00	HASTA 31/DIC/82

Para constancia se firma a los treinta días del mes de Enero de 2015.

Atentamente,


MIGUEL QUEZADA AMOR
Profesional Especializado
Dirección Administrativa Del Talento Humano

50



Libertad y Orden

FORMATO No. 1

CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL

09/02/2015

Usar únicamente para certificar tiempos cotizados a Cajas públicas diferentes al ISS o tiempos no cotizados

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 23

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE BOLIVAR

2. NIT: 890480059-1

3. Dirección: BARRIO DE MANGA

4. Ciudad: CARTAGENA

Edif. Iman, Calle 28 N°24-79 Tercera Avenida

5. Departamento: BOLIVAR

6. Telefono: 6517444

7. Fax: ()

8. E-Mail: ()

Código Dane

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE BOLIVAR

10. NIT: 890480059-1

11. Dirección: BARRIO DE MANGA

12. Ciudad: CARTAGENA

Edif. Iman, Calle 28 N°24-79 Tercera Avenida

13. Departamento: BOLIVAR

14. Sector (Marcar solo uno): Sector Público Departamental o Distrital

15. E-Mail: ()

16. Telefono: 6517444

17. Fax: ()

18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador: Día 1 Mes 7 Año 1995

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

ANGEL MARIA CANTILLO RODRIGUEZ

20. Documento de identidad: TI CC X CE NIT No: 1,707,267

21. Fecha de Nacimiento: Día Mes Año

22. Apellidos y Nombres alternos del trabajador: ()

23. Tipo Documento alterno: TI CC X CE NIT

24. No. Doc. Alterno: ()

D. VINCULACIONES LABORALES (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL	DESDE			HASTA			26. ENTIDAD EMPLEADORA	27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO			29. Total de días de Interrupción
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			Día	Mes	Año	
1	20	2	1974	31	12	1982	GOBERNACION DE BOLIVAR	GUARDA DE RENTAS				0
3												
5												
6												
7												

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior. (Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES	DESDE			HASTA			31. AL EMPLEADO SE LE DESCORTO PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. Periodo a cargo de la entidad que Certifica
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		Nombre	NIT o Codigo		NIT	
1	20	2	1974	31	12	1982	SI	CAJA DE PREV SOCIAL	800220631-3	GOBERNAC DE BOLIVAR	890480059-1	SI
2												
3												
4												
5												
6												
7												

F. TRABAJADORES MIGRANTES: Diligenciar en caso que se estén certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 9° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante? Si No

36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La información de esta sección es de carácter netamente informativo, y solo debe ser diligenciado si la entidad que expide la certificación, tiene pruebas de la pensión a la cual se hace mención).

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando? Sí No

38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando? Sí No

39. En caso de haber respondido "Si" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?

Vejez Jubilación Asignación por retiro

Invalidez Sustitución Jubilación por aportes ISS

Muerte Pensión gracia Retiro por vejez

40. Resolución de pensión No. _____

41. Fecha de Pensión: _____

42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad? Si No

43. Entidad que lo pensionó: _____

44. Nit de entidad que lo pensionó: _____

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y enexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MIGUEL QUEZADA AMOR
Funcionario competente para certificar
C.C: 19,895,386 de S/Viento

Firma del funcionario

Prof. Especializado
Cargo del funcionario

196/ Abril de 2006
*Acto administrativo

Advertencia: El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional. El diligenciamiento de la presente certificación no le genera automáticamente a la persona a la cual se le certifica información laboral, el derecho a una pensión o a ser beneficiario de un Bono Pensional.

138 A3

5

139



FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
 Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Cartagena de Indias D.T y C, 09/02/2015

Hoja 1 de 1

AB

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo:

23

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE BOLIVAR

2. NIT: 890480059-1

3. Dirección: BARRIO MANGA

4. Ciudad: CARTAGENA

5. Departamento: BOLIVAR

6. Telefono: () 6517444

7. Fax: ()

8. E-Mail:

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE BOLIVAR

10. NIT: 890480059-1

11. Dirección: BARRIO MANGA

12. Ciudad: CARTAGENA

13. Departamento: BOLIVAR

14. Sector: Entidad privada que responde por sus pensiones Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal

15. Telefono: ()

16. Fax: ()

17. E-Mail:

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ANGEL MARIA CANTILLO RODRIGUEZ

19. Documento de identidad: TI CC CE NIT
 No: 1,707,267

20. Fecha de Nacimiento: Dia Mes Año

C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)

21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:

22. Tipo Documento alterno: TI CC CE NIT

23. No. Doc. Alterno:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A, Primas de antigüedad ascensional y de capacitación (Factor salarial)	30B, Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C, Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en Jornada nocturna	30D, Remuneración por servicios prestados	31, Total mes
1974	Enero									\$ 0
	Febrero	INGRESO 20/2/1974	\$ 1.600							\$ 1.600
	Marzo		\$ 1.600							\$ 1.600
	Abril		\$ 1.600							\$ 1.600
	Mayo		\$ 1.600							\$ 1.600
	Junio		\$ 1.600							\$ 1.600
	Julio		\$ 1.600							\$ 1.600
	Agosto		\$ 1.600							\$ 1.600
	Septiembre		\$ 1.600							\$ 1.600
	Octubre		\$ 1.600							\$ 1.600
	Noviembre		\$ 1.600							\$ 1.600
	Diciembre		\$ 1.600							\$ 1.600
1975	Enero		\$ 2.000							\$ 2.000
	Febrero		\$ 2.000							\$ 2.000
	Marzo		\$ 2.000							\$ 2.000
	Abril		\$ 2.000							\$ 2.000
	Mayo		\$ 2.000							\$ 2.000
	Junio		\$ 2.000							\$ 2.000
	Julio		\$ 2.000							\$ 2.000
	Agosto		\$ 2.000							\$ 2.000
	Septiembre		\$ 2.000							\$ 2.000
	Octubre		\$ 2.000							\$ 2.000
	Noviembre		\$ 2.000							\$ 2.000
	Diciembre		\$ 2.000							\$ 2.000

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
 La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MIGUEL QUEZADA AMOR
 Funcionario competente para certificar
 CC: 19,895,386

[Firma]
 Firma del funcionario

Prof. Especializado
 Cargo

DECRETO 196
 *Acto administrativo

ABRIL DE 2 0 0 6
 Fecha de expedición

Observaciones:

52



FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
 Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Cartagena de Indias D.T y C, 09/02/2015

Hoja 1 de 2

Diligenciar en este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 23

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE BÓLIVAR
 2. NIT: 890480059-1
 3. Dirección: BARRIO MANGA
 4. Ciudad: CARTAGENA
 5. Departamento: BOLIVAR
 6. Telefono: () 6517444
 7. Fax: ()
 8. E-Mail:

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE BÓLIVAR
 10. NIT: 890480059-1
 11. Dirección: BARRIO MANGA
 12. Ciudad: CARTAGENA
 13. Departamento: BOLIVAR
 14. Sector: Entidad privada que responde por sus pensiones Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal
 15. Telefono: ()
 16. Fax: ()
 17. E-Mail:

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ANGEL MARIA CANTILLO RODRIGUEZ
 19. Documento de Identidad: CC CE NIT No: 1.707.267
 20. Fecha de Nacimiento: Día Mes Año
 21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:
 22. Tipo Documento alternativo: CC CE NIT
 23. No. Doc. Alternativo:

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.
 En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

Si espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26, Observaciones	27, Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Prima Técnica	30A, Primas de antigüedad ascensional y de capacitación (Factor salarial)	30B, Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C, Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D, Remuneración por servicios prestados	31, Total mes
1976	Enero		\$ 2.200							\$ 2.200
	Febrero		\$ 2.200							\$ 2.200
	Marzo		\$ 2.200							\$ 2.200
	Abril		\$ 2.200							\$ 2.200
	Mayo		\$ 2.200							\$ 2.200
	Junio		\$ 2.200							\$ 2.200
	Julio		\$ 2.200							\$ 2.200
	Agosto		\$ 2.200							\$ 2.200
	Septiembre		\$ 2.200							\$ 2.200
	Octubre		\$ 2.200							\$ 2.200
	Noviembre		\$ 2.200							\$ 2.200
	Diciembre		\$ 2.200							\$ 2.200
1977	Enero		\$ 2.400							\$ 2.200
	Febrero		\$ 2.400							\$ 2.400
	Marzo		\$ 2.400							\$ 2.400
	Abril		\$ 2.400							\$ 2.400
	Mayo		\$ 2.400							\$ 2.400
	Junio		\$ 2.400							\$ 2.400
	Julio		\$ 2.400							\$ 2.400
	Agosto		\$ 2.400							\$ 2.400
	Septiembre		\$ 2.400							\$ 2.400
	Octubre		\$ 2.400							\$ 2.400
	Noviembre		\$ 2.400							\$ 2.400
	Diciembre		\$ 2.400							\$ 2.400

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
 La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MIGUEL QUEZADA AMOR

Funcionario competente para certificar
 CC: 19,895,386

Firma del funcionario

Prof. Especializado

Cargo

DECRETO 196

*Acto administrativo

ABRIL DEE 2006

Fecha de expedición

Observaciones:

53



FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Cartagena de Indias D.T y C, 09/02/2015

Hoja 1 de 3

Diligenciar en el formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo:

23

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: GOBERNACIÓN DE BOLIVAR		2. NIT: 890480059-1	
3. Dirección: BARRIO MANGA		4. Ciudad: CARTAGENA	
Edif. Iman, Calle 28 N° 24-79, Tercera Avenida		5. Departamento: BOLIVAR	
6. Telefono: () 6517444		7. Fax: ()	
		8. E-Mail:	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: GOBERNACIÓN DE BOLIVAR		10. NIT: 890480059-1	
11. Dirección: BARRIO MANGA		12. Ciudad: CARTAGENA	
Edif. Iman, Calle 28 N° 24-79, Tercera Avenida		13. Departamento: BOLIVAR	
14. Sector: <input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones		<input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital	
15. Telefono: ()		16. Fax: ()	
		17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ANGEL MARIA CANTILLO RODRIGUEZ		19. Documento de identidad TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No: 1.707.267		20. Fecha de Nacimiento Día Mes Año	
---	--	--	--	--	--

C.1 Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)

21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:		22. Tipo Documento alterno: TI <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>		23. No. Doc. Alterno:	
--	--	---	--	-----------------------	--

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

Si el espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24, AÑO	25, MES	26, Observaciones	27, Asignación Básica Mensual	28, Gastos de Representación	29, Prima Técnica	30A, Primas de antigüedad ascensional y de capacitación (Factor salarial)	30B, Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C, Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en Jornada nocturna	30D, Remuneración por servicios prestados	31, Total mes
1978	Enero		\$ 3.200							\$ 3.200
	Febrero		\$ 3.200							\$ 3.200
	Marzo		\$ 3.200							\$ 3.200
	Abril		\$ 3.200							\$ 3.200
	Mayo		\$ 3.200							\$ 3.200
	Junio		\$ 3.200							\$ 3.200
	Julio		\$ 3.200							\$ 3.200
	Agosto		\$ 3.200							\$ 3.200
	Septiembre		\$ 3.200							\$ 3.200
	Octubre		\$ 3.200							\$ 3.200
	Noviembre		\$ 3.200							\$ 3.200
	Diciembre		\$ 3.200							\$ 3.200
1979	Enero		\$ 4.000							\$ 4.000
	Febrero		\$ 4.000							\$ 4.000
	Marzo		\$ 4.000							\$ 4.000
	Abril		\$ 4.000							\$ 4.000
	Mayo		\$ 4.000							\$ 4.000
	Junio		\$ 4.000							\$ 4.000
	Julio		\$ 4.000							\$ 4.000
	Agosto		\$ 4.000							\$ 4.000
	Septiembre		\$ 4.000							\$ 4.000
	Octubre		\$ 4.000							\$ 4.000
	Noviembre		\$ 4.000							\$ 4.000
	Diciembre		\$ 4.000							\$ 4.000

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MIGUEL QUEZADA AMOR

Funcionario competente para certificar
CC: 19.895.386

Firma del funcionario

Prof. Especializado

Cargo

DECRETO 196

*Acto administrativo

ABRIL DE E 2 0 0 6

Fecha de expedición

Observaciones:

5x



FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
 Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Cartagena de Indias D.T y C, 09/02/2015

Hoja 1 de 4

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 23

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE BOLIVAR		2. NIT: 890480059-1	
3. Dirección: BARRIO MANGA		4. Ciudad: CARTAGENA	
Edif. Iman, Calle 28 N° 24-79, Tercera Avenida		5. Departamento: BOLIVAR	
6. Telefono: () 8517444		7. Fax: ()	
		8. E-Mail:	

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE BOLIVAR		10. NIT: 890480059-1	
11. Dirección: BARRIO MANGA		12. Ciudad: CARTAGENA	
Edif. Iman, Calle 28 N° 24-79, Tercera Avenida		13. Departamento: BOLIVAR	
14. Sector: <input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones		<input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital	
15. Telefono: ()		16. Fax: ()	
		17. E-Mail:	

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ANGEL MARIA CANTILLO RODRIGUEZ		19. Documento de identidad TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No: 1.707.267		20. Fecha de Nacimiento Dia Mes Año	
---	--	--	--	--	--

C.1. Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)

21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:		22. Tipo Documento Alterno TI <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>		23. No. Doc. Alterno:	
--	--	--	--	-----------------------	--

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regimenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (E): Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

5. a espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A. Primas de antigüedad ascensional y de capacitación (Factor salarial)	30B. Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D. Remuneración por servicios prestados	31. Total mes
1980	Enero		\$ 5.500							\$ 5.500
	Febrero		\$ 5.500							\$ 5.500
	Marzo		\$ 5.500							\$ 5.500
	Abril		\$ 5.500							\$ 5.500
	Mayo		\$ 5.500							\$ 5.500
	Junio		\$ 5.500							\$ 5.500
	Juño		\$ 5.500							\$ 5.500
	Agosto		\$ 5.500							\$ 5.500
	Septiembre		\$ 5.500							\$ 5.500
	Octubre		\$ 5.500							\$ 5.500
	Noviembre		\$ 5.500							\$ 5.500
	Diciembre		\$ 5.500							\$ 5.500
1991	Enero		\$ 7.050							\$ 7.050
	Febrero		\$ 7.050							\$ 7.050
	Marzo		\$ 7.050							\$ 7.050
	Abril		\$ 7.050							\$ 7.050
	Mayo		\$ 7.050							\$ 7.050
	Junio		\$ 7.050							\$ 7.050
	Juño		\$ 7.050							\$ 7.050
	Agosto		\$ 7.050							\$ 7.050
	Septiembre		\$ 7.050							\$ 7.050
	Octubre		\$ 7.050							\$ 7.050
	Noviembre		\$ 7.050							\$ 7.050
	Diciembre		\$ 7.050							\$ 7.050

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
 La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MIGUEL QUEZADA AMOR

Funcionario competente para certificar
 CC: 19.895.386

Firma del funcionario

Prof. Especializado

DECRETO 196

Cargo

*Acto administrativo

ABRIL DE E 2 0 0 6

Fecha de expedición

Observaciones:

143 AS



FORMATO No. 3 (B)
CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES
 Para liquidar Pensiones del Regimen de Prima Media

Cartagena de Indias D.T y C, 09/02/2015

Hoja 1 de 5

Diligenciar en el formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo: 23

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE BOLIVAR		2. NIT: 890480059-1	
3. Dirección: BARRIO MANGA	4. Ciudad: CARTAGENA	Código Dane	
Edif. Iman, Calle 28 N° 24-79, Tercera Avenida		5. Departamento: BOLIVAR	
6. Telefono () 8517444		7. Fax ()	8. E-Mail:

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICAN SALARIOS

9. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE BOLIVAR		10. NIT: 890480059-1	
11. Dirección: BARRIO MANGA	12. Ciudad: CARTAGENA	Código	
Edif. Iman, Calle 28 N° 24-79, Tercera Avenida		13. Departamento: BOLIVAR	
14. Sector <input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones		<input type="checkbox"/> Sector Público Nacional	<input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital
15. Telefono ()		16. Fax ()	17. E-Mail:

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ANGEL MARIA CANTILLO RODRIGUEZ		19. Documento de identidad TI <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No: 1.707.267		20. Fecha de Nacimiento Dia Mes Año	
---	--	--	--	--	--

C.1. Datos de identificación alternos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación alternos)

21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:		22. Tipo Documento alerno: TI <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>		23. No. Doc. Alerno:	
--	--	--	--	----------------------	--

D. CERTIFICACION DE SALARIOS MES A MES PARA LA LIQUIDACION DE PENSIONES

NOTA: Hasta el 31 de marzo de 1.994 se certifica el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994. A partir del 1° de abril de 1994 se certifica el salario sobre el cual se cotizó o se debió cotizar a cualquier administradora del sistema general de Pensiones. Para entidades del orden territorial se debe certificar el salario devengado según el Decreto 1158 de 1994 a mas tardar hasta el 30 de junio de 1995 o fecha en que fue declarada insolvente la caja a la cual se efectuaban aportes.

En el caso de los Regímenes especiales en la Casilla No. 27 (Asignación Básica Mensual) el valor de la asignación básica, será la suma de los factores salariales que no están incluidos en el Decreto 1158 de 1.994 sobre los cuales se han efectuado cotizaciones para pensión (Ej.: Sobresueldo INPEC, prima de antigüedad que se paga de manera mensual, etc.). Siempre y cuando exista una norma que especifique que estos factores son válidos para Pensión.

Si en este espacio use hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

24. AÑO	25. MES	26. Observaciones	27. Asignación Básica Mensual	28. Gastos de Representación	29. Prima Técnica	30A. Primas de antigüedad ascensional y de capacitación (Factor salarial)	30B. Remuneración por trabajo dominical o festivo	30C. Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras en jornada nocturna	30D. Remuneración por servicios prestados	31. Total mes
1982	Enero		\$ 9.200							\$ 9.200
	Febrero		\$ 9.200							\$ 9.200
	Marzo		\$ 9.200							\$ 9.200
	Abril		\$ 9.200							\$ 9.200
	Mayo		\$ 9.200							\$ 9.200
	Junio		\$ 9.200							\$ 9.200
	Julio		\$ 9.200							\$ 9.200
	Agosto		\$ 9.200							\$ 9.200
	Septiembre		\$ 9.200							\$ 9.200
	Octubre		\$ 9.200							\$ 9.200
	Noviembre		\$ 9.200							\$ 9.200
	Diciembre	RETIRO 12/31/1982	\$ 9.200							\$ 9.200
	Enero									\$ 9.200
	Febrero									\$ 0
	Marzo									\$ 0
	Abril									\$ 0
	Mayo									\$ 0
	Junio									\$ 0
	Julio									\$ 0
	Agosto									\$ 0
	Septiembre									\$ 0
	Octubre									\$ 0
	Noviembre									\$ 0
	Diciembre									\$ 0

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.
 La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MIGUEL QUEZADA AMOR

Funcionario competente para certificar
 CC: 19.895.386

Firma del funcionario

Prof. Especializado

DECRETO 196

Cargo

*Acto administrativo

ABRIL DEE 2 0 0 6

Fecha de expedición

Observaciones:

56



FORMATO No. 2
CERTIFICACION DE SALARIO BASE

Ciudad y fecha de expedición certificación:
Cartagena de Indias D.T y C, 09/02/2015

Para calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones.

Hoja 1 de 1

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo.

Número consecutivo

23

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE BOLIVAR

2. NIT: 890480059-1

3. Dirección: BARRIO DE MANGA

4. Ciudad: CARTAGENA

5. Departamento: BOLIVAR

6. Teléfono: () 6517444

7. Fax: ()

8. E-Mail:

Código Dane

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social: GOBERNACION DE BOLIVAR

10. NIT: 890480059-1

11. Dirección: BARRIO DE MANGA

12. Ciudad: CARTAGENA

13. Departamento: BOLIVAR

14. Sector: Sector Público Nacional Sector Público Departamental o Distrital Sector público Municipal

15. Teléfono: () 6517444

16. Fax: ()

17. E-Mail:

Código

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: ANGEL MARIA CANTILLO RODRIGUEZ

19. Documento de Identidad: TI CC CE NIT No: 1.707.267

20. Fecha de Nacimiento: Día Mes Año

21. Apellidos y Nombres alternos del trabajador:

22. Tipo Documento Alterno: TI CC CE NIT No: Doc. Alterno:

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI NO (si en la casilla 24 marcó "SI", pasar a la casilla 29)

25. ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI NO Si marcó "NO" en la casilla 25, pasar a la casilla 27

26. Laboró hasta el día 31 1 2 1982 (si diligenció la casilla 26, pasar a la casilla 29)

27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X) SI NO

28. Fecha de inicio de licencia o suspensión: Día Mes Año

29. FECHA BASE: DIA 31 MES 12 AÑO 1982 (fecha del campo 26), si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992 ó si se encontraba activo y no se encontraba suspendido o en licencia, ó la Fecha de Retiro fecha de inicio de la suspensión o de inicio de la licencia (día calendario anterior a la fecha del campo 28).

E. APORTES PARA PENSIONES EN FECHA BASE

30. ¿Se hacían aportes para pensiones en fecha base? SI NO Marcar con una "X" SI o NO si se descontó para Seguridad Social al trabajador.

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

31. Periodo asumido por el empleador o entidad que reporta? SI NO

32. Caja o Fondo: (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo)
Nombre: CAJA DE PREVISION SOCIAL
NIT: 800220631-3

33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO
Nombre: GOBERNACION DE BOLIVAR
NIT: 890480059-1

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1158 de 1994)

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base SI NO

35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base? 12 Si respondió "SI" en el ítem anterior, este valor es igual a 12.

Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base)

	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6
Prima de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Subtotal Mensual	\$	\$	\$	\$	\$	\$
	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12
Prima de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a realizarse en jornada nocturna	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Remuneración o Bonificación por servicios prestados	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Subtotal Mensual	\$	\$	\$	\$	\$	\$
36. Sumatoria de Subtotales Mensuales:	\$					
37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses:	\$					
						Total del Numeral 36 dividido entre número de meses del numeral 35

I. CALCULO DEL SALARIO BASE

Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha BASE (fecha del Numeral 29)

38. ASIGNACION BASICA MENSUAL \$ 9.200

39. GASTOS DE REPRESENTACION \$

40. PRIMA TECNICA \$

41. Total de valores adicionales del numeral 37 \$

42. SALARIO BASE TOTAL \$ 9.200 (Suma de los valores correspondientes a los numerales 38,39,40 y 41)

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

MIGUEL QUEZADA AMOR
Funcionario competente para certificar
C.C: 19.895.386 de S/viento

Firma del funcionario

Prof. Especializado
Cargo del funcionario

196/Abril de 2006
*Acto administrativo

Observaciones:

43 144

30

15

A4



145
RADICACIÓN

DECLARACIÓN DE NO PENSIÓN

Señores
COLPENSIONES
Ciudad

Asunto: Certificación de No Pensión

Yo Angel María Cautillo Rodríguez
identificado con documento C.C. C.E. Número: 1.707.267 de Ciénaga
manifiesto que recibo pensión SI NO de jubilación vejez invalidez sobreviviente otra
de la Entidad administradora, Caja o Fondo ó Entidad Pública, Cuál? _____

Por lo tanto, bajo la gravedad de juramento informo que no me encuentro gozando de pensión alguna que sea incompatible con la prestación solicitada en COLPENSIONES, ni adelantando trámite de reconocimiento en otra entidad pública o privada.

De igual forma manifiesto que conozco las implicaciones legales de falsa declaración y exonero de cualquier responsabilidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por los efectos que llegare a generar el reconocimiento de la prestación solicitada.

Atentamente:

Antonio Lugo 9.096.816
FIRMA DEL SOLICITANTE apademo No. DE DOCUMENTO _____

REGISTRADO MINISTERIO FINANCIERO DE COLOMBIA

“TU FUTURO LO CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS”



cadena s.a.

15



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL LOCAL CALAMAR

NIT.: 806.006.537 - 4
TEL.: 920 8402 - CALAMAR - BOLIVAR

A5

146

VIGILANCIA EN SALUD PUBLICA
FORMATO UNICO DE REFERENCIA Y CONTRA REFERENCIA DE PACIENTES MUESTRA Y ESTUDIOS

I. DATOS DE LA REFERENCIA

A. Entidad que remite:

Fecha: Día 01 Mes 12 Año 14 Hora de salida _____

Objeto de la remisión: _____

Entidad a donde se remite: _____

Remitido al servicio de: Química Albano Dr. P.

Urgencia Hospitalización Consulta externa Otros servicios _____

Medios de referencia: Ambulancia Otros _____

B. Equipo de referencia: _____

Nombre del conductor: _____

Nombre del Médico: Dr. P.

Nombre(s) de Paramédico (s): _____

II. RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

Fecha: Día 01 Mes 12 Año 14

Paciente afiliado a: EPS ARS OTROS Entidad: Shukri No. Carnet: _____

1. Identificación: _____

Nombre del paciente: Angel Castillo

Edad 01 Sexo M Nacido en: _____

Procedente de: _____

Dirección actual: Amroo Telefono: _____

Nombre de familiar o responsable: _____ Telefono: _____

Dirección: Amroo

2. Motivos de consulta: Dr. Albano

III. ENFERMEDAD ACTUAL:

Control de diabetes tipo 2 por Dr. Albano. Tiene un nivel de azúcar en sangre de 180 mg/dl. No toma insulina. Se le recomienda dieta y ejercicio físico. Se le recomienda control de peso.

IV. EXAMEN FISICO:

Signos Vitales: FR: 20 FC: 70 T/A: T: PESO: TALLA:

Apariencia general: _____

Consciente alerta

52



Nombres y Apellidos: Angel Cantillo Rodriguez.	
Identificación: 1707267.	Nombre de la EPS: Saludvida N°: 17.
Edad: 82 Años.	Fecha: 18 - Dic 2014.

HEMOGRAMA			
Eritrocitos	340	Mm ³	
Hematocrito	11.3	%	
Hemoglobina	7.600	g/dl	
Leucocitos	623	Mm ³	
Recuento Diferencial	3	%	
Neutrofilos	35	%	
Eosinofilos		%	
Linfocitos		%	
Monocitos		%	
Basofilos		%	
Juveniles		%	
Cayados		%	
VSG		Mm ³	
Reticulocitos		%	
		Tiempo de Protrombina	
		Control	Seg.
		Paciente	Seg.
		Tiempo de Parcial de Tromboplastina	
		Control	Seg.
		Paciente	Seg.
		Recuento de Plaquetas	
		Normal 150.000 - 450.000/m ³	
		Grupo Sanguineo	
		Factor RH	
		Coombs Directo	
		100mls Indirecto	

*Mano Juana Rosillo
 18/12/2014 S.S.O.
 C.O.R.N.*

QUIMICA SANGUINEA		
Glicemia	76 mg/dl	70-110 mg/dl
Colesterol Total	150 mg/dl	Hasta 200 mg/dl
Colesterol H.D.L.	29 mg/dl	Hasta 35 mg/dl elevado
Colesterol L.D.L.	101 mg/dl	> 60 mg/dl bajo
Colesterol V.L.D.L.	20 mg/dl	Hasta 100 mg/dl
Triglicéridos	100 mg/dl	Hasta 150 mg/dl
BUN		7-18 mg/dl
Urea		15-39 mg/dl
Creatinina	1.6 mg/dl	M=0.6-1.1 mg/dl F=0.9-1.3 mg/dl
Troponina		
Bilirubina Total		Hasta 1.0 mg/dl
Bilirubina Directa		Hasta 0.2 mg/dl
Bilirubina Indirecta		
Acido Urico		M=2.6-6.0 mg/dl F=3.5-7.2 mg/dl
CK Total		140 u/l
CK MB		25 u/l

*Mano Juana Rosillo
 18/12/2014 S.S.O.
 C.O.R.N.*

URIANALISIS	
Color	Amarillo
Aspecto	Ligeramente turbido
Densidad	1030
PH	5.0
Proteinas	+
Glucosa	NEG
Bilirubina	NEG
Urobilogeno	Normal
Hemoglobina	NEG
Hitales	NEG

SEDIMENTOS MICROSCOPICOS	
Celulas Epiteliales	+
Bacterias	++
Leucocitos	4-6 x c
Hemafes	1-3 x c
Eritros	NO
Cilindros	NO
Cristales	NO
Levaduras	NO

*Mano Juana Rosillo
 18/12/2014 S.S.O.
 C.O.R.N.*

COPROANALISIS	
Color	
Consistencia	
PH	
Azucres Reductores	

EXAMEN MICROSCOPICO	
Estructura	
Huevos	
Quistes	
Trofozoitos	
Flora Bacteriana	
Leucocitos	
Hemafes	
Levadura	
Moco	
Gram	

MYPL		
FCP		< 6 mg/dl
RA Test		< 30 ul/ml
Acto		< 200 ul/ml
Isoptasma Ig G		
Gravidex en Sangre		
Anticuerpos Febriles		

PV	
Color	
Aspecto	
PH	
Bact	
e. Epit	
C. Guia	
T. Vaginal	
Levaduras	
Amina	
Gram	
PMH	
Enfobacilos	
Otros	

OBSERVACIONES

22

29



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL LOCAL CALAMAR

NIT: 806.006.537 - 4
TEL.: 620 8402 - CALAMAR - BOLIVAR

AS

148

VIGILANCIA EN SALUD PUBLICA
FORMATO UNICO DE REFERENCIA Y CONTRA REFERENCIA DE PACIENTES MUESTRA Y ESTUDIOS

I. DATOS DE LA REFERENCIA

A. Entidad que remite

Fecha: Día 29. Mes DIE. Año 2014. Hora de salida

Objeto de la remisión: Ecografía Abdominal.

Entidad a donde se remite: Totoc

Remitido al servicio de:

Urgencia Hospitalización Consulta externa Otros servicios

Medios de referencia: Ambulancia Otro:

B. Equipo de referencia:

Nombre del conductor: Jms.

Nombre del Médico:

Nombre(s) de Paramédico (s):

34

II. RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

Fecha: Día 29. Mes DIE. Año 2014.

Paciente afiliado a: EPS ARS OTROS Entidad: Sleida No. Carnet:

1. Identificación: 1707262.

Nombre del paciente: Angel Casertillo Rodriguez

Edad 81. Sexo F. Nacimiento: Calama Bol.

Procedente de: Calama Bol

Dirección actual: B. Quechua. Telefon.:

Nombre de familiar o responsable: Telefono:

Dirección:

2. Motivos de consulta:

III. ENFERMEDAD ACTUAL: "free de Dolor"

Paciente de sexo masculino que refiere que desde hace unos días presenta dolor en el abdomen superior. Ap-7

IV. EXAMEN FISICO:

Signos Vitales: FR: 20. FC: 90 T/A: 120/80 T: 37°C PESO: TALLA:

Apariencia general: Casert. Rodriguez
Calle Base 2to
Calama

61

Ab
149

RADICACIÓN

I. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE Y/O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO

Tipo de documento CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> CD <input type="checkbox"/>	Primer apellido CANTILLO	Segundo apellido RODRIGUEZ
Número de documento 1.707267	Primer nombre ANGEL	Segundo nombre MARIA

II. INFORMACIÓN DE VINCULACIÓN O AFILIACIÓN

Marque con una x la opción correspondiente al régimen al cual se encuentra vinculado

Opción 1 <input type="checkbox"/> RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Si marcó la opción 1, Conteste los puntos 1 - 2.	Opción 2 <input checked="" type="checkbox"/> RÉGIMEN SUBSIDIADO Si marcó la opción 2, Conteste los puntos 1 - 3.
Opción 3 <input type="checkbox"/> RÉGIMEN EXCEPTUADO Si marcó la opción 3, Conteste los puntos 2 - 4.	Opción 4 <input type="checkbox"/> AFILIADO A UNIVERSIDADES Si marcó la opción 4, Conteste los puntos 2 - 5.
Opción 5 <input type="checkbox"/> OTROS Si marcó la opción 5, Conteste el punto 6.	Opción 6 <input type="checkbox"/> COLOMBIANO EN EL EXTERIOR Si marcó la opción 6 adjunte Certificado de residencia expedida por el Cónsul y firme este Formato en la parte inferior.

1. A cuál EPS se encuentra actualmente vinculado.

2. En calidad de que se encuentra vinculado a esta EPS o Régimen de Excepción

3. A que EPS va a realizar afiliación una vez sea reconocida la prestación e incluida en nómina de pensionados

SALUD VIDA EPS

4. A qué Régimen de Excepción pertenece

Policía Nacional <input type="checkbox"/>	Magisterio <input type="checkbox"/>	Unisalud <input type="checkbox"/>	UniValle <input type="checkbox"/>	UniNariño <input type="checkbox"/>	UniCauca <input type="checkbox"/>
Fuerzas Militares <input type="checkbox"/>	Ecopetrol <input type="checkbox"/>	Capruis <input type="checkbox"/>	UniCartagena <input type="checkbox"/>	UniAtlántico <input type="checkbox"/>	UniAntioquia <input type="checkbox"/>

5. En qué Universidad se encuentra afiliado

6. Sus servicios de Salud son prestados por una dependencia adaptada al Sistema General de Seguridad Social en Salud (EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN o FONDO PASIVOS DE FERROCARRILES) en Calidad de COTIZANTE? SI (Si marco SI diligencie el punto 1) NO (Si marco NO diligencie el punto 3)

SI USTED ES SOLICITANTE DE UNA PRESTACIÓN ECONOMICA POR EL RIESGO DE MUERTE EN CALIDAD DE CONYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE MENOR DE 30 AÑOS DE EDAD Y NO PROCREO HIJOS CON EL CAUSANTE FALLECIDO, POR FAVOR INDIQUE A QUE ADMINISTRADORA O FONDO DE PENSIONES (AFP) DESEA AFILIARSE O A CUAL SE ENCUENTRA AFILIADO Y DESEA SE CONTINUEN EFECTUANDO LOS DESCUENTOS (Previo cumplimiento de requisitos):

III. OBSERVACIONES

OBSERVACIÓN PARA RÉGIMEN CONTRIBUTIVO:
Me comprometo a que, una vez se me notifique de la resolución a través de la cual se me concede e ingrese la prestación a nómina, modificaré dentro de los (5) días siguientes el status de mi afiliación en la EPS donde me encuentro afiliado, en calidad de cotizante pensionado, so pena de que se dé la orden de no pago temporal de mi pensión hasta tanto subsane la inconsistencia presentada.

OBSERVACIÓN PARA RÉGIMEN SUBSIDIADO:
Me comprometo a que, una vez se me notifique de la resolución a través de la cual se me concede e ingrese la prestación a nómina, efectuaré dentro de los cinco (5) días siguientes, la afiliación en calidad de cotizante pensionado en la EPS de mi elección, so pena de aplicación de lo establecido en el Decreto 4248 de 2007.

OBSERVACIÓN PARA RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN:
Cotizante: Una vez reconocida la pensión e ingresada en la nómina, los aportes en salud serán girados a favor del Fosyga, en cumplimiento a lo establecido en el decreto 1703 de 2002 Art. 14. Beneficiario: Si se encuentra afiliado (a) en cualquier Régimen de excepción (Policía Nacional, fuerzas Militares, Magisterio o Ecopetrol), este emitirá documento en el cual certificará que conocida la condición de pensionado, le continuará prestando los servicios de salud, por lo que los aportes en salud se deberán Ingresar al Fosyga, en caso contrario deberá manifestar a que EPS se va a afiliar.

OBSERVACIÓN PARA AFILIADOS A UNIVERSIDADES:
Deberá anexar constancia de afiliación donde se registre la fecha de afiliación a la Universidad, a fin de establecer si existe o no derecho de continuar afiliado, en cumplimiento a lo establecido en el decreto 4248 de 2007, de no cumplir con lo establecido en la Norma deberá manifestar a que EPS se va a afiliar.

*Es importante que tenga en cuenta que si su información es inconsistente puede afectarlo en la prestación de los servicios de salud por parte de su EPS, razón por la cual verifique su estado de permanencia y vinculación a la misma.

ESTE DOCUMENTO DEBE SER DILIGENCIADO EXCLUSIVAMENTE POR EL CAUSANTE DE LA PRESTACION SOLICITADA

FIRMA DEL SOLICITANTE <i>Antonio Lera</i> Apoderado	No. DE DOCUMENTO 9096816
---	------------------------------------

"Juntos hacemos la diferencia"
"CONSTRUIAMOS ENTRE LOS DOS"
 Cadena S.A.

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Certifico que CANTILLO RODRIGUEZ ANGEL MARIA identificado con documento de identidad No. CC 1707267, fecha de nacimiento 11/08/1932 y con municipio de Residencia CALAMAR - BOLIVAR se encuentra en nuestra base de datos de regimen SUBSIDIADO en estado ACTIVO en el siguiente contrato:

CONTRATO	MUNICIPIO	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
201401	CALAMAR - BOLIVAR	01/01/2014	31/12/2014

Se expide en Bogotá a solicitud del interesado el día 24/06/2014

P/P 
ALEXANDER CASTILLO ULLOA
DIRECTOR NACIONAL REGIMEN SUBSIDIADO

A7

151

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.707.267

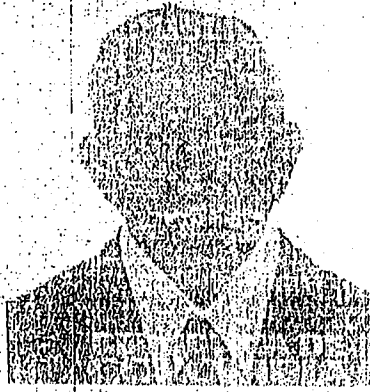
CANTILLO RODRIGUEZ

APELLIDOS

ANGEL MARIA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-AGO-1932
CALAMAR
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

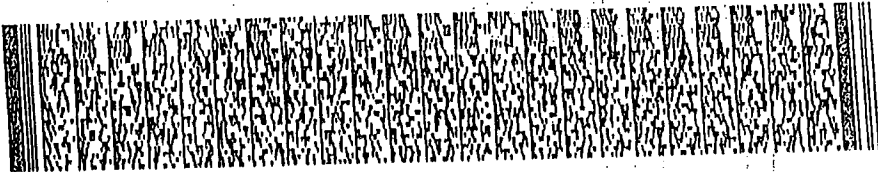
M

SEXO

27-ENE-1956 CIENAGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANIBAL SANCHEZ TORRES



A-0501300-00235987-M-0001707267-20100422

0022033015A 1

33315137

64

COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 - abril 2015
 ACTUALIZADO A: 22 abril 2015

A8

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía Fecha de Nacimiento: 31/01/1935
 Número de Documento: 1707267 Fecha Afiliación: 11/02/1987
 Nombre: ANGEL MARIA CANTILLO RODRIGUEZ Correo Electrónico: SERPROCOSTALTDA@GMAIL.COM
 Dirección: ED CITI BANK OF 55 AV VENEZUELA CAL Ubicación:
 Estado Afiliación: Inactivo

152

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
18013600012	SOC TECNICA INDUSTRI	01/11/1969	31/01/1970	\$ 1.250	13,14	0,00	0,00	13,14
17017100203	TRANSP TRASALFA REST	11/02/1987	02/01/1991	\$ 54.630	203,14	0,00	0,00	203,14
17017100203	TRANSP TRASALFA REST	18/05/1992	15/07/1992	\$ 70.260	8,43	0,00	0,00	8,43
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								214,71

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos periodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a www.colpensiones.gov.co

38

65

COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril 2015
ACTUALIZADO A: 22 abril 2015

A8
153

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADA

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

11. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
12. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
13. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
14. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
15. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
16. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker referencia de pago PILA).
17. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
18. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
19. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
20. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
21. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
22. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
23. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

39

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

66

A-9

154

SEÑORES
JUEZ DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF.: PODER A ABOGADO ANTONIO URIBE

ÁNGEL MARÍA CANTILLO RODRÍGUEZ, varón, mayor de edad, con capacidad legal y de ejercicio, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadana No. 1.707.267 comunica a usted con todo respeto que confiero poder amplio y suficiente a **ANTONIO JOSÉ URIBE DEULUFEUTH**, varón, mayor de edad, con capacidad legal y de ejercicio, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, residenciado en Cartagena de Indias y domiciliado en la misma ciudad, en La Matuna, Av. Venezuela, Calle 35 No. 8B - 05 Ed City Bank Of. 5J, Tel - Fax 6600241 - Móvil 310 6687837 - Mail: serprocostaltda@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.096.816 de Cartagena de Indias y TP No. 119.980 expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA **COLPENSIONES** por violación al derecho de información y demás derechos que se demuestren.

A MI APODERADO O FACULTO ESPECIALMENTE PARA NOTIFICARSE DE LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA Y PARA INDAGAR Y SOLICITAR INFORMACIÓN ACERCA DEL TRAMITE AQUÍ FACULTADO.

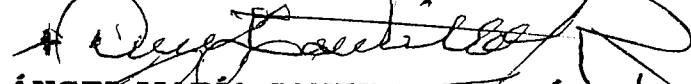
90

Mi apoderado queda investido con las facultades generales señaladas en la ley y las especiales de recibir, transigir, sustituir, desistir, admitir nuevos interesados, convenir el inventario y avalúo, realizar el trabajo de partición y suscribir la correspondiente escritura pública. Igualmente le confiero todas las facultades inherentes al presente trámite en los términos de nuestra convención y el artículo 70 del Código Civil. Faculto expresamente a mi apoderado para firmar la escritura pública de sucesión y su liquidación.


Sírvase Señor gerente, reconocer personería a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Faculto de manera especial al abogado para que cancele obligaciones por pagar, que se constituyen pasivos dentro del patrimonio.

Atentamente,


ÁNGEL MARÍA CANTILLO RODRÍGUEZ
C/C No. 1.707.267 DE CARTAGENA

ACEPTO:


ANTONIO JOSÉ URIBE DEULUFEUTH
C/C. No 9.096.816 expedida en Cartagena
T.P. No. 119.980 del C. S. de la Judicatura.

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
Art. 73, Dec. 950770)
COMPARECÓ: *Ángel María Cantillo Rodríguez*
IDENTIFICACIÓN: *1.707.267*
LEÍ LA FRASE Y PARELLA QUE APARECEN EN ESTE DOCUMENTO Y DECLARO QUE SON VERDADERAS SUS ACCIONES, PASIVOS Y PRIVILEGIOS.
DECLARANTE: *Ángel María Cantillo Rodríguez*
CALAMAR
21 JUN. 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CARTAGENA
NOTARÍA PÚBLICA
MUNICIPIO DE CARTAGENA

67



155

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 10/jul/2015

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **13001333300820150040700**

CORPORACION	GRUPO	ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
JUECES CONSTITUCIONALES CIRCUITO	CD. DESP	SECUENCIA:
REPARTIDO AL DESPACHO	056	6072
		FECHA DE REPARTO
		10/julio/2015 04:08:09p.m.

JUZ.8° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
1707267	ANGELA MARIA CANTILLO RODRIGUEZ	CANTILLO RODRIGUEZ	DEMANDANTE <input checked="" type="checkbox"/>
9096816	ANTONIO JOSE - URIBE DEULUFEUTH	URIBE DEULUFEUTH	APODERADO <input checked="" type="checkbox"/>
	TUTELA CONTRA COLPENSIONES		<input checked="" type="checkbox"/>

FUNCIONARIO:
ANIBAL EDUARDO GARCIA MONTES

EMPLEADO

CUADERNOS 1
FOLIOS 195

63